

El Sistema Monetario i la Organización  
Bancaria de Chile

POR

GUILLERMO SUBERCASEAUX

---



## INTRODUCCION

---

La Historia monetaria i bancaria de un país como Chile es, sin duda, uno de los capítulos más importantes de la Historia de su desenvolvimiento económico en jeneral.

Hasta el presente no se ha publicado entre nosotros ninguna obra que esponga i estudie científicamente esta materia sobre todo en lo que respecta a la época colonial i primeros años de la independencia. No conozco tampoco ningún trabajo de conjunto, ni chileno ni extranjero, que nos dé a conocer las antiguas leyes monetarias i mui en especial las de la época colonial, esplicándolas a la luz del sistema métrico decimal, como lo hago en estas pájinas.

Por tales motivos, creo que el trabajo que ofrezco al lector reviste interés no sólo para los economistas o personas dedicadas a los estudios económicos desde el punto de vista científico, sino también a los hom-

bres prácticos de la vida de los negocios que se interesen por el conocimiento de las instituciones económicas de la República.

El presente trabajo ha sido editado en inglés por la Carnegie Endowment for International Peace, de los Estados Unidos. La edición inglesa aparecerá más o menos en la misma fecha que la presente edición española.

GUILLERMO SUBERCASEAUX.



## CAPITULO PRIMERO

### LOS ORÍGENES DE LA MONEDA EN AMÉRICA

---

La ciencia económica tiene su teoría sobre los orígenes de la moneda. Según esta teoría, la moneda ha sido en sus orígenes un fruto de jeneración espontánea de la vida económico-social, en aquellos pueblos donde ha existido la propiedad privada i se ha establecido una cierta división del trabajo por medio del cambio o trueque de productos.

A medida que se desarrolla el comercio, van pres-tijiándose especialmente algunas mercaderías por el hecho de ser más fácilmente comerciables que las demás; i estas mercaderías empiezan, de esta manera, a desempeñar por sí solas las funciones monetarias.

La moneda es, en esta primera etapa de su vida, una mercadería que, como las demás, está destinada al consumo, i cuyo valor, como el valor de las demás mercaderías, nace de los usos mismos de ella.

Después, a medida que se desarrollan las prácticas monetarias i con la intervención del Estado que establece el curso legal de la moneda, se va acentuando de tal manera el carácter de moneda de estas mercaderías que desempeñan funciones monetarias, que puede aún llegarse a prescindir por completo de sus usos como mercaderías o sea a prescindirse de sus cualidades intrínsecas para satisfacer necesidades del consumo, como sucede con la moneda divisionaria, i, en más alto grado aún, con el papel moneda. El carácter de mercadería que tiene en un principio la moneda queda dominado por el carácter de medio de cambio, medio de pagos i medida de valores que caracterizan a la moneda propiamente tal.

¿Qué nos dice la historia americana acerca de la comprobación de esta teoría?

A la llegada a América de los europeos con Cristóbal Colón a la cabeza, los pueblos americanos de civilización más avanzada no habían pasado aún aquella primera etapa de la vida monetaria en la cual no hai moneda propiamente tal, sino que, a lo más, tenían ciertas mercaderías de más fácil comercio que las demás, las cuales desempeñaban, en forma incipiente, funciones monetarias.

En el antiguo Méjico, que constituyó la civilización más avanzada del continente Norte-Americano, el cambio o trueque directo de mercaderías por mercaderías estaba mui jeneralizado en el comercio. Sin embargo, de entre todas las mercaderías que pasaban

por los mercados de Méjico, había algunas de ellas que se preferían en los cambios i servían en cierta manera, al decir de los historiadores, como monedas. Estas mercaderías eran: una especie de cacao, unos pedazos de tela de algodón, oro en grano contenido en unas pequeñas plumitas transparentes, ciertos trozos de cobre cortados en forma de T i otros de estaño (1).

Las almendras que producía el árbol del cacao eran, según los historiadores i cronistas de aquel tiempo, la mercadería que servía de preferencia para usos monetarios en aquella rejión meridional de Norte-América. Todo se compraba i se vendía por cacao. Los españoles que entraron con Cortés a Méjico encontraron que el Emperador tenía una gran riqueza almacenada en cacao (2). Sin embargo, parece que por lo menos gran parte de los tributos que pagaban los pueblos sometidos al monarca mejicano consistían en frutos, animales, minerales, plumas de ave, pieles, etc. (3).

Los primitivos pobladores de Nueva Inglaterra encontraron entre los indios el uso de ciertas conchuelas llamadas *wampun* que servían como monedas i a la vez como objetos de adorno ensartándolas cuidadosamente para formar con ellas cinturones i collares (4).

En la civilización incásica del imperio del Cuzco, en el antiguo Perú, tan adelantada, por muchos conceptos, con relación a los demás pueblos de esta Amé-

---

(1) Francisco Saverio Clavijero. Historia Antigua de México.

(2) J. T. Medina. Monedas usadas por los indios. Anales de la Universidad de Chile. 1910.

(3) Francisco Saverio Clavijero. Obrá citada.

(4) Laughlin. The principles of money. London 1913.

rica, no encontramos, sin embargo, ningún progreso en instituciones monetarias, debiéndose esto, según me parece, al carácter comunista de su organización económico-social. Parece, sin embargo, que se servían de la coca como mercadería especial para el comercio con los pueblos vecinos. El oro i la plata no tenían en el Perú valor monetario alguno; los indíjenas sólo estimaban estos metales «por su hermosura i resplandor, para ornato i servicio de las casas reales i templos del sol i casas de las vírjenas» (1).

Pero el réjimen dominante en el incipiente comercio americano antes de la venida de los europeos consistía en el trueque directo de mercaderías unas contra otras, distinguiéndose entre éstas algunas por ser de más fácil comercio. Lo que en realidad ocurría, como lo ha hecho notar el Padre Acosta, era que para contratar i comprar los indios «no tenían dinero, sino trocaban unas cosas con otras, como de los antiguos refiere Homero i cuenta Plinio. Había algunas cosas de más estima, que corrían por precio en lugar de dinero; i hasta el día de hoi dura entre los indios esta costumbre. Como en las provincias de Méjico usan el cacao, que es una frutilla en lugar de dinero, i con ella rescataban lo que querían. En el Perú sirve de lo mismo la cocoa, que es una hoja que los indios precian mucho».....

«Finalmente, su modo de contratar de los indios, su comprar i vender fué cambiar i rescatar cosas por cosas; i con ser los mercados grandísimos i frecuentísimos, no les hizo falta el dinero, ni había menester terceros, porque todos estaban mui diestros en saber

(1) Garcilaso de la Vega. Comentarios reales.

cuanto de que cosa era justo dar por tanto de otra cosa» (1).

En Chile indígena, que era una rejión mucho más atrasada, no se encuentran rastros de usos monetarios. «Ni en los cronistas ni en los documentos hemos encontrado alusión alguna a monedas de cualquier especie que circularasen entre los indios. I que no existieran parece natural, cuando sabemos el estado de atraso en que se encontraban las tribus que poblaban el territorio» (2).

Cabe ahora preguntarse si, andando el tiempo, por el desarrollo progresivo de las instituciones americanas, se habría llegado hasta tener una verdadera i propia moneda. La conquista de América por los europeos interrumpió este proceso, i, por lo tanto, no nos es posible encontrar en su historia una confirmación de la teoría antedicha.

El tránsito hacia la moneda propiamente tal, con curso legal otorgado por el Estado, no se produjo, en este continente, por el proceso evolutivo del perfeccionamiento de las instituciones de orijen americano, sino que vino por la invasión europea del siglo XV. La moneda metálica acuñada fué introducida en América por el conquistador europeo, de tal manera que la historia monetaria de este continente arranca, se puede decir, desde la conquista i colonización por la Europa. El tránsito de aquel primer período en el cual la moneda no es sino una mercadería de más fácil comercio que las demás, hacia la moneda propiamente tal de curso legal, no se operó por la evolu-

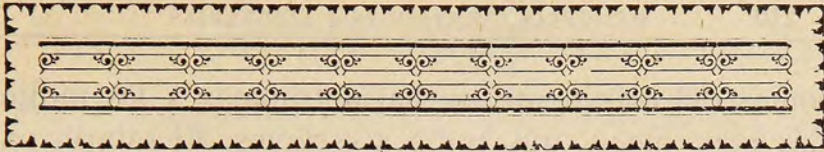
---

(1) Historia de las Indias. Madrid 1792.

(2) J. T. Medina.



ción a que se refiere la teoría, sino por la trasplanta-  
ción de las instituciones monetarias europeas. Las  
primeras monedas propiamente tales que circularon  
en América fueron las importadas por los conquista-  
dores del siglo XV.



## CAPITULO II

### EL SISTEMA MONETARIO EUROPEO DE LA ÉPOCA COLONIAL

---

Una vez establecida la dominación europea en América, comenzó a organizarse la economía social de este continente sobre la base de la moneda. El uso de la moneda no estaba, por cierto, tan difundido en aquellos tiempos de la conquista de América como lo está al presente. En la Europa misma las prácticas monetarias eran mucho más limitadas, como que durante buena parte de la edad media ni los ejércitos eran pagados en dinero (1). Aquí en Chile, como en otras co-

(1) «Ningún soldado había disfrutado de sueldo de campaña, hasta el fuero del conde Don Sancho de Castilla; hasta este tiempo los jefes de las tropas así congregadas, subsistían de lo que llevaba cada cual y más principalmente de lo que tomaban al enemigo». (Lafuente Hist. de España. Barcelona, 1888). En la primitiva Alemania «cada soldado se armaba a sí mismo y se encargaba de su mantenimiento». (T. von Wisser. Zeitschrift für Volkswirtschaft, 1904).

lonias del continente, se hacía trabajar a los indíjenas poco menos que como a esclavos. El salario pagado en moneda era mui raro.

El sistema monetario implantado en las colonias americanas fué el de la circulación paralela del oro i de la plata que existía a la sazón en las metrópolis europeas, o sea el sistema llamado del bimetalismo. Tanto las monedas de oro como las de plata tenían curso legal o poder liberatorio ilimitado. Ambas clases de monedas eran también de libre acuñación; lo que significa que su valor se rejía por el valor del contenido de metal noble de cada moneda.

Como en este sistema monetario se establece una relación de valor entre la plata i el oro, es interesante tener presente cual fué, por aquellos tiempos, esta relación de valor en los mercados europeos. He aquí un cuadro que manifiesta la relación media del valor entre ambos metales:

1493 a 1520	10,5 i 11	1681 a 1700	15
1521 a 1540	11,25	1701 a 1720	15,21
1541 a 1560	11,30	1721 a 1740	15,08
1561 a 1580	11,50	1741 a 1760	14,75
1581 a 1600	11,80	1761 a 1780	14,72
1601 a 1620	12,25	1781 a 1800	15,09
1621 a 1640	14	1801 a 1810	15,61
1641 a 1660	14,50	1811 a 1820	15,51
1661 a 1680	15		

En jeneral, puede decirse que era preferido el oro para los pagos de valores más elevados por el mayor valor que siempre ha tenido este metal. En cambio para los pagos menores, especialmente en los del co-

mercio al menudeo, eran mui preferidas las monedas de plata. El oro era también preferible para los pagos internacionales que se hacían en metálico por su menor costo de transporte; i también lo era para los casos de atesoramientos privados por ser más fácilmente ocultable. Estos atesoramientos eran mui comunes en aquellos tiempos en que sólo por escepción existían bancos i en que las inseguridades eran a veces grandes.

No siempre se disponía, en la circulación, de monedas de oro i de plata para elegir a voluntad entre ellas: a veces escaseaban aquéllas i otras veces éstas. La relación del valor entre ambos metales, en sus cotizaciones comerciales, solía ser distinta de la establecida por la lei, i esta diferencia ocasionaba la esportación de la moneda de mayor valor. Si el que tenía que hacer un pago podía por la lei elegir para ello la moneda de oro o la de plata, nada más natural que eligiese aquella que tenía un menor valor. En la práctica se manifestaban estas diferencias de valor por una prima o premio que se establecía en favor de la moneda de mayor valor, hasta que concluía por desaparecer de la circulación.

Obstinarse en mantener la relación legal existente, cuando se producía una diferencia entre esta relación i la comercial, recurriendo para esto a las prohibiciones de esportación i a otras medidas penales, era una política que no siempre daba resultados satisfactorios. Al producirse, pues, una prima en favor de las monedas de uno de los metales era necesario modificar el sistema monetario. Si la prima era en favor de las monedas de oro, el Gobierno tenía que modificar la relación de valor legal dando a las monedas de este

metal un mayor valor con relación a las de plata, o bien disminuyendo el contenido metálico de ellas.

Cuando el fenómeno era inverso, o sea cuando el valor de la plata en el comercio era mayor que el que determinaba la lei, se solía acuñar moneda divisoria o de vellón para que de esta manera no faltara moneda para los pagos menores. De hecho se establecía así un sistema análogo al patrón de oro moderno, aunque de derecho permanecía siempre el bimetalismo. Se podía también en este caso proceder a dar un mayor valor legal a las monedas de plata sin alterar ni su peso ni su lei de fino (como se hizo en España por pragmática de 16 de Mayo de 1737); o bien disminuir el contenido metálico de ellas.

Estas dificultades producidas por las diferencias entre el valor comercial i el valor legal de las monedas de ambos metales, fueron el gran inconveniente del sistema bimetálico, pues ocasionaban continuas alteraciones de él. Sólo se habrían podido salvar por medio de un acuerdo internacional, de manera que todos los Estados hubieran adoptado permanentemente la misma relación de valor; pero esto que en teoría es fácil de concebir, en la práctica era bien difícil de realizar.

El valor de las monedas reflejado en el nivel jeneral de los precios era mui elevado a la época de la conquista de América. Durante el siglo XVI se produjo, en Europa, un pronunciado movimiento de alza de los precios, o sea de baja del valor de la moneda, en el cual influyó la producción de metales nobles de América que fué trasportada en su mayor parte a Europa.

Como el sistema monetario de las Repúblicas de

América, por lo menos de la mayor parte de ellas, ha sido una derivación del sistema que existía en España, a la época de la conquista, será interesante darlo a conocer aquí. Para que el lector se dé cuenta cabal de un sistema monetario bimetálico es esencial, darle el peso i la lei de fino de las monedas principales; i además la relación de valor legal existente entre ellas. Para esto no bastaría citar los testos de las pragmáticas u ordenanzas, o sea de las leyes i decretos de aquella época, es además indispensable referir estos pesos i leyes al sistema moderno de pesos i medidas, pues serían mui pocos los que pudieran darse hoi cuenta de los pesos i medidas usadas en aquellos tiempos.

En tiempos de Carlos V la moneda de oro española emigraba hacia el extranjero. La relación de valor entre ambos metales, establecida en tiempos de los Reyes Católicos, que era de 1 : 10 no estaba ya en concordancia con el valor comercial: el oro valía más. Se dió entonces un mayor valor a las monedas de oro, para que de esta manera la relación legal estuviera más de acuerdo con la comercial. He aquí la disposición del Emperador, de 1537:

«Mandamos que las coronas i escudos que havemos mandado i mandaremos labrar sean de lei de veinte i dos quilates (1), i que sesenta i ocho dellas pesen

(1) El oro puro o fino, es decir sin mezcla alguna de otro metal, se consideraba de 24 «quilates», i cada «quilate» tenía 4 «granos». Cada «quilate» era pues igual a  $1/24$ , lo que en milésimas da 41.6666; i cada «grano» igual a  $1/96$ , lo que en milésimas da 10.4166.

La plata pura o fina se consideraba de 12 «dineros» de 24 «granos» cada uno. Cada «dinero» era pues igual a  $1/12$  o sea en milésimas 83.3333, i cada «grano» igual a  $1/288$  o sea a 3.4722 milésimas.

De esta manera la palabra «grano», como lo observa el Dr. Alvarez,

un marco de oro... i que valga el precio de cada corona trescientos i cincuenta maravedís».

Según esta disposición, la lei o título de las monedas de oro era de 22 «quilates» lo que equivale a 0.9166 de metal fino. Los «escudos» o monedas de oro se labrarían a razón de 63 por «marco» de oro con su alia- ción; i como el «marco» equivalía a 230.0465 gramos resulta que cada «escudo» contendría 3.383 gramos. En otros términos tenemos lo siguiente:

1 «escudo» de oro =  $3.383 \times 0.9166 = 3.099$  gramos de fino = 350 «maravedís».

Por lo tanto, cada «maravedí» de oro contenía  $3.099 : 350 = 0.0088$  gramos.

La principal moneda de plata era el «real», que existía ya en circulación en tiempo de los Reyes Católicos. La reforma de Carlos V, de que nos ocupamos, man- tuvo esta moneda de plata sin modificación alguna. Era una moneda de la talla de 67 por marco de pla- ta (2), con una lei de fino de 11 «dineros» i 4 «gra- nos» (3) lo cual equivalía a 0.9305 de fino. Como el «marco» de plata tenía también 230.0465 gramos; resulta que cada «real» contenía 3.433 gramos de igual

tenía como medida de la cantidad o lei de fino de los metales nobles dos significados: uno para la plata i otro para el oro. Además, como medida de peso, el «grano» de oro era diverso del grano de plata. Cada «marco», de oro contenía 50 «castellanos», 400 «tomines» i 4,800 «gra- nos»; i cada «marco» de plata contenía 8 «onzas», 64 «ochavas», 384 «tc- mines» i 4,608 «granos».

(2) «La talla» era una espresión mui común en la leyes monetarias; significaba la cantidad de piezas monetarias que habían de sacarse por cada «marco» de metal con su aleación. El «marco» equivalía a 230,0465 gramos, i la talla de 67 piezas por marco equivalía a 3.433 gramos.

(3) Valores aproximados de algunas monedas hispano-americanas Buenos Aires, 1917.

lei. Esta moneda de «real» valía 34 «maravedís». En otros términos tenemos lo siguiente:

1 «real» de plata =  $3.433 \times 0.9305 = 3.194$  gramos de fino = 34 «maravedís».

Por lo tanto, cada «maravedí» de plata contenía  $3.194 : 34 = 0.0939$  gramos.

La relación de valor entre la plata i el oro era, por consiguiente, la que sigue:

$$0.0939 : 0.0088 = 10.6$$

Las otras monedas de oro más importantes fueron «el doblón» de 8 «escudos» i «el doblón» de dos «escudos».

Felipe II introdujo después nuevas modificaciones en el sistema monetario. Dadas las variaciones de la relación de valor comercial entre el oro i la plata; era forzoso introducir modificaciones en el sistema monetario para impedir la esportación de las monedas de uno u otro metal. El Doctor J. Alvarez nos enumera las siguientes alteraciones de la relación de valor legal entre ambos metales, decretadas por el gobierno español: en 1537 se estableció la de 1 : 10.60; en 1567 (bajo Felipe II) la de 1 : 12.13; en 1609 la de 1 : 13.39; en 1652 la de 1 : 14.47; en 1686 la de 1 : 16.64; i en 1728 la de 1 : 16 (1). A estas hai que agregar las siguientes: en 1737 se estableció la relación de 1 : 15.07; en 1772 la de 1 : 15; i en 1779 la de 1 : 16.

(1) Valores aproximados de algunas monedas hispano-americanas. Buenos Aires, 1917.





### CAPITULO III

#### ORIJEN DEL PESO HISPANO-AMERICANO

---

Los sistemas monetarios implantados en América por los conquistadores europeos, fueron en jeneral los mismos que a la fecha existían en Europa. Las metrópolis europeas implantaron en las colonias de América sistemas monetarios basados en el que ellas mismas tenían. Pero diversas circunstancias llevaron al uso de ciertas monedas especiales, que han sido características de América, como ser el «peso», que ha servido de unidad monetaria en casi todos los sistemas de las Repúblicas de este continente.

El «peso» llegó a jeneralizarse de tal manera por toda la América, que a la época de la independencia se impuso como unidad monetaria, no sólo de las Repúblicas hispano-americanas, sino también de la anglo-sajona de Norte-América i del Canadá. El «peso»

ha sido pues el gran projenitor de los sistemas monetarios americanos.

El nombre de «peso» con que se designó esta moneda proviene de la costumbre de usar en los pagos, como si fuera una moneda acuñada, un determinado peso de metal. «Acostumbrados los españoles a usar su moneda, introdujeron en la colonia los nombres, valores i subdivisiones que les eran familiares; pero como no tenían suficiente moneda española, ni fábrica de ella, empezaron por hacer sus operaciones con metal en pasta; i en vez de entregar, por ejemplo, un castellano, daban el peso de un castellano. Esto introdujo la costumbre de pedir por una cosa cierto peso de metal preciso que ofrecía el comprador; i de aquí nació la palabra que sirve todavía para designar la unidad de nuestro sistema monetario» (Pablo Macedo.—Méjico).

Análogo en cierto modo ha sido el orijen histórico de las monedas denominadas en Europa, «libra», «marco», «onza», etc., que provienen de las medidas de peso que tenían esos nombres.

El «peso castellano» de aquellos primeros tiempos de la vida colonial era un peso oro. Según dice el Doctor Alvarez, los términos «peso oro» i «castellano» se usaron como sinónimos. Este «peso oro» fué también la primera unidad monetaria usada en Chile en la época de la conquista, como puede verse en el capítulo siguiente.

¿Cuál era el contenido metálico de este «peso»? Por disposición de Carlos V de 1537 este «peso oro» equivalía a 556 «maravedís» de la lei de fino de  $22\frac{1}{2}$  «quillates», lei que equivale a 0.937 de fino. Como debían sacarse 50 de estos «pesos» por cada marco de metal

fino con su aleación, resulta que cada «peso» de estos llamados «castellanos» debía contener 4.6 gramos de oro de una lei de fino de 0.937.

I no solamente se usó, en aquella época, el «peso oro» de 556 «maravedís», sino también, como lo constata el Padre Rosales, se usó en Chile el de 450 «maravedís». El escritor peruano Alejandro Garland dice al respecto: «Este peso era el corriente durante los primeros años de la conquista i es a esta moneda, cuyo valor monetario era de 450 «maravedís», a la que se refieren los cronistas e historiadores de la época» (1).

Este mismo escritor peruano manifiesta que se usaron por aquella época otros tipos de pesos oro, como ser el de 14 «reales» i 14 «maravedís», o sea de 490 «maravedís».

Pero estos «pesos castellanos» de oro no fueron los projesores del «peso» unidad monetaria hispanoamericana, cuyo orijen estudiamos. Este «peso» desciende de una moneda de plata múltiple del antiguo «real» español que, como vimos en el capítulo anterior, era una moneda de la talla de 67 por marco, lo que equivalía a 3.433 gramos, la cual existía ya en tiempos de Alfonso el Sabio (1252-1284). Como el «peso» de plata tenía 8 «reales», con las leyes de fino i con los pesos de las monedas establecidas en tiempos de Carlos V, que ya hemos visto, resulta que esta moneda debía pesar 27.464 gramos de una lei de 0.9305 de fino. Esta lei de fino fué modificada en varias ocasiones. Refiriendo el valor de esta moneda de plata a «maravedís», a razón de 34 «maravedís» por cada «real», resultan 272 «maravedís».

---

(1) «Los medios circulantes en el Perú». Lima, 1908.

Esta fué la moneda de plata que se extendió después por el mundo entero i que, jeneralizándose en América, llegó a constituir la unidad monetaria de la mayor parte de los Estados que se formaron en ambos continentes. Se dió también a esta moneda otros nombres como los de «patacón», «peso fuerte» i «peso duro o grueso» de plata.

Estos «pesos» de plata acuñados en América, ya fuera en el Perú o en Méjico, no siempre tuvieron el mismo contenido metálico intrínseco determinado por las ordenanzas españolas. Según un escritor boliviano, los primeros «pesos» que se acuñaron en la Casa de Moneda de Potosí, fundada en 1572, llamados también «pesos cruz» o «macuquina», tuvieron 28.5 gramos de peso con lei de 0.931 de fino (1); i los «pesos» de Méjico tenían una lei inferior (2).

(1) «Historia financiera de Bolivia» por Casto Rojas. La Paz año MCMXVI. Esta lei de 931 milésimas de fino que da Rojas es sin duda la misma de 0.9305 que existía en España en tiempos de Carlos V.

(2) La real ordenanza de 9 de Junio de 1728 dice que en las casas de Moneda de Indias se ha faltado a la «puntualidad i observancia de la lei i peso de las monedas de plata» labrándose las monedas de Méjico con una lei i peso diferente del de las monedas labradas en Potosí. La lei de fino de las monedas de Méjico habría sido de 10 «dineros» i 22 «granos», al paso que la moneda de Potosí habría sido de 11 «dineros» o poco más.

Según el autor español Pérez Requeijo, esta moneda se acuñó siempre con la lei de 10 dineros i 20 «grano», que reducida al sistema decimal equivale a 0.90277 de fino. En cuanto al peso de esta moneda, el mismo autor da el de 27.073 gramos. Es de advertir que el señor Pérez Requeijo se refiere únicamente a Méjico. («Economía monetaria» Valladolid, 1911). Se ve pues que los «pesos» de plata acuñados en las Casas de Monedas de América, no siempre tuvieron el mismo contenido metálico intrínseco.

Los primeros «pesos» plata acuñados en Chile, tuvieron según la ordenanza de 1728, como lo veremos en el Cap. IV, 27.064 gramos de peso con ley de 0,916 de fino.

En resumen, podemos decir que en los primeros tiempos de la conquista i colonización hispano-americana se usaron diversas clases de «pesos», refiriéndose todos ellos a un determinado peso de metal fino, ya sea de oro o de plata. Pero de estos «pesos» el que debe ser considerado como progenitor del «peso» unidad monetaria americana es el «peso» de plata de 8 «reales», cuyo contenido metálico alcanzaba mas o menos a 27 gramos. Claro está que existiendo, como existía entonces, el sistema bimetálico, al «peso» plata correspondía también por la lei un valor en oro, cuyo contenido metálico dependía de la relación de valor existente entre el oro i la plata. Con la relación de valor que se fijó por ordenanza de Carlos V en 1537 que era de 1 : 10.6, el oro que correspondía al peso de 8 reales de plata, no alcanzaba a contener 2.5 gramos de oro fino.



## CAPITULO IV.

### LA MONEDA EN LA ÉPOCA COLONIAL DE CHILE HASTA LA INSTALACIÓN DE LA CASA DE MONEDA

Las únicas monedas acuñadas que circularon en Chile, durante los primeros tiempos de la colonia, fueron las pocas que se importaban del Perú, donde existía el centro del comercio de España con la costa occidental de esta América, i donde residía el más alto representante de la autoridad española.

Como era mui escasa la cantidad de monedas acuñadas de que se disponía i, como el país era productor de oro desde los primeros tiempos de la conquista, se usaba como moneda el oro en polvo sacado de las minas i lavaderos. En 1551 el Cabildo de Santiago para evitar los abusos de que algunos mercaderes hacían víctimas a los indios, i para mejor fiscalizar el pago del derecho del quinto, que las minas debían entonces al rei, prohibió el uso del oro en polvo i en su

lugar exigió el del «oro fundido i marcado» (1). De esta manera se estableció la circulación de tejos o barretones de oro cuyo peso i lei era certificado por la marca que llevaban.

Los primeros años de nuestra vida colonial han sido llamados la «edad del oro», no porque fueran, como dice Vicuña Mackenna, la edad de oro que cantan los poetas, sino por el oro que producían nuestras minas que constituyó la mayor riqueza de esta pobre colonia. Como el oro se encontraba en estado nativo, la explotación de las minas o lavaderos se reducía a extraer el rico metal, por medio del brazo de los indios. La plata aun no se explotaba, pues como no se la encontraba en estado nativo, sino que en combinación con otras sustancias, su explotación requería procedimientos técnicos que el país no podía proporcionar en aquella época.

A pesar del uso del oro en polvo o en barras, las monedas españolas aparecen desde los primeros años como unidades de moneda, o sea como medida de valores (1). El «peso» de oro fué nuestra principal unidad monetaria durante los primeros tiempos de la conquista i de la colonia.

¿Cuánto valía este «peso oro» que aparece como

---

(1) B. Vicuña. «La edad de oro de Chile». Santiago, 1881. En el Perú, durante los primeros años de la conquista se usó también este sistema de circulación de los metales nobles en barras marcadas, de acuerdo con la orden de Carlos V de 1537 que dispuso que «el oro i plata que se funda, se marque en el tejo o barretón por la lei que tenga i que por aquel precio, corra i pase». (A. Garland).

(2) Unos cuantos días después de la fundación de Santiago, el 1 de Marzo de 1541, Pedro de Valdivia otorgaba a Juan Pinuel el título de escribanõ del Cabildo asignándole un salario de «doscientos pesos de oro anuales» (J. T. Medina. Monedas Chilenas).

nuestra principal unidad monetaria en aquellos primeros años de la conquista?

Medina publica la carta que un señor Morales de Albornoz dirige al rei, que consta del archivo de las Indias, en 20 de Febrero de 1585, en la que dice: «Vuestra Majestad fué servido de mandar que en este reino se hiciese la cuenta del oro por maravedís, i que por cada peso de a veinte i dos quilates i medio, valiese quinientos i cincuenta i seis maravedís». Efectivamente, éste era el valor dado por las ordenanzas de la época al «peso» de oro, i que, según hemos ya explicado en el capítulo anterior, equivalía a 4.6 gramos de 0.937 de fino. También se usó aquí el «peso» oro de 450 «maravedís», i como éstos eran «maravedís» de 34 por «real», resulta que cada peso de 450 «maravedís» equivalía a 13 «reales» i 8 «maravedís».

Este «peso castellano» de oro que se usó en los tiempos de la conquista no es, como ya lo observamos, el padre del peso unidad monetaria que se generaliza después i dura hasta el presente.

Hemos dicho que las únicas monedas acuñadas que circulaban en Chile en los primeros tiempos de la conquista i de la colonia, fueron las pocas que nos venían del Perú, donde existía Casa de Moneda desde 1558 i sobre todo desde 1572 en que se abrió la mui famosa Casa de Moneda de Potosí. I estas monedas eran a menudo reesportadas en pago de los jéneros i demás mercaderías que sólo del Perú podían proporcionarse los habitantes de Chile. La escasez de moneda acuñada era tanta que desde los primeros tiempos de la colonia, se solicitó de la metrópoli española la autorización para establecer en Santiago una Casa de Moneda que permitiera acuñar el oro que producía el



país. Varios documentos publicados por J. T. Medina en su obra sobre las «Monedas Chilenas», manifiestan estas quejas por la escasez de monedas i la aspiración de tener una Casa de Moneda propia, que no fué atendida por el Gobierno español hasta el año 1743. La metrópoli española permaneció sorda ante los clamores que partieron de Chile durante los dos primeros siglos de su existencia colonial. El virreinato de Lima, con su política de absorción, se oponía también a la pretensión de Chile de tener su propia Casa de Moneda

¿Qué medida de política económica proponían los dirigentes de Chile para subsanar el mal de la escasez de moneda?

Se pedía la fabricación de la moneda en el mismo país, o sea el establecimiento de una Casa de Moneda en Santiago. Esta era sin duda la solicitud más justa, i el remedio más eficaz para aprovechar los metales nobles que producía el país.

Para evitar la esportación de la moneda se propuso también, en 1602, que «se le eche más liga de la que se echa en España, lo cual es fácil i barato hacer, por el mucho cobre que hay en el dicho reino, o mandando S. Majestad que cada escudo de los de Chile, en el dicho reino, valga un tanto más que los de España, porque nadie lo saque del reino sin mucha pérdida». (Memorial presentado al rei. Medina. «Monedas Chilenas»).

El Cabildo de Santiago, en 1624, en vista de la escasez de numerario, resolvió acudir al monarca, proponiéndole para remediar este mal i levantar al país de su postración, «que la plata que entra en el reino no salga» i «que sea servido de crecer cada pa-

tacón en este reino uno o dos reales i en las demás partes tenga su mismo valor i así mismo, quien me tiere carga la saque i no la dicha plata, como se usa en Sevilla i otras partes a quien se ha concedido» (1). O sea se pedía, por una parte, la prohibición de exportar la moneda; i además proponía la misma medida de dar a la moneda un mayor valor legal en el país.

En cuanto a pedir que en la colonia de Chile se adoptaran las mismas medidas de prohibición de exportación de monedas, como se había hecho en Sevilla, la comparación resultaba un tanto candorosa; porque la política española de aquella época tendía en gran parte, de acuerdo con las ideas mercantilistas dominantes, a extraer de las colonias americanas la mayor cantidad de oro i plata posible; no cabía pues comparación entre Sevilla i Santiago. Los comerciantes i autoridades del Perú procuraban explotar en su favor el comercio de Chile; i la Península española, por su parte, procuraba encauzar hacia ella todo el oro i la plata americanos.

El otro arbitrio tan solicitado de aumentar el poder liberatorio de la moneda en el reino de Chile tendía, sin duda, a procurarse un medio circulante más barato o sea de un costo de producción menor, como sucede en tan alto grado con la moneda divisionaria o de vellón i más aún con el papel moneda.

En las colonias del Río de la Plata, en los siglos XVI i XVII, la escasez de moneda fué tan grande que se empleaba como moneda ciertos productos o mercaderías, como el lienzo de algodón, la yerba-mate

---

(1) Medina. Monedas Chilenas.

del Paraguai, etc. Estas colonias no eran productoras de metales nobles i por lo tanto no tenían para qué solicitar el establecimiento de una Casa de Moneda como lo había hecho Chile. En vista de la escasez tan grande de numerario, el rei Felipe III en 1618, declaró que para los efectos del pago de tasas i tributos de Indias, las monedas, en las colonias del Río de la Plata, serían especies (fanegas de trigo, de maíz, arrobas de algodón, etc.), «i lo que de ellas se tasare por un peso, valga a justa i común estimación seis reales de plata». Esto equivalía a declarar que el peso plata sería de seis reales en vez de 8; o sea que un peso de 6 reales en plata valiera tanto como antes valía el de 8 reales. Esto fué lo que se llamó «el peso hueco» (1). Se ve, pues, que las exigencias de Chile de dar a la moneda un valor legal superior al que tenía, tenían su precedente en la Argentina.

En 1647, con ocasión del terremoto de Mayo i de la situación muy crítica en que quedó Santiago, volvió el Cabildo a solicitar la instalación de una Casa de Moneda, i además se insistió en que se diera a la moneda que circulaba en Chile un valor convencional mayor que el que se le daba en las demás partes; o sea que el «peso» valiera uno o dos reales más en Chile.

En 1668 vuelve el Cabildo a insistir i dice: «Hemos considerado que por ser muy poca la cantidad de moneda que entra en este reino, i que luego vuelve a salir fuera de él, dejándonos en mayor necesidad, se sirviese V. Majestad de mandar que el real de 8, que sólo vale 8 reales, valiese en este reino 16 reales».

---

(1) Ricardo Levene. La Moneda Colonial del Plata. Buenos Aires, 1916.

Si en aquellos tiempos se hubiera conocido en las colonias españolas, que sufrían esta escasez de moneda, el espediente del papel moneda, probablemente, en más de alguna lo habrían propuesto; porque la medida solicitada por el Cabildo era un paso hacia la adopción de una moneda que tuviera un valor legal superior a su valor intrínseco. En la colonia francesa del Canadá, en 1685, en medio de una grande escasez de moneda, se recurrió a una emisión de vales que fueron un verdadero papel moneda. Poco después en la colonia inglesa de Massachussetts, se inició por igual razón, en 1690, el réjimen del papel moneda. A pesar de la oposición de la metrópoli inglesa, casi todas las demás colonias siguieron el ejemplo de Massachussetts; i pronto el billete inconvertible sufrió gran depreciación (1). En la época colonial de los Estados Unidos se desarrolló una verdadera manía papelera. En la colonia chilena donde no se conocían estos espedientes, los partidarios de dar a la moneda metálica un valor legal superior a su valor intrínseco desempeñaban las veces de «papeleros» o partidarios del papel moneda.

---

(1) Véase «El Papel Moneda», por G. Subercaseaux. Sant., 1912.



## CAPITULO V

### ESTABLECIMIENTO DE LA CASA DE MONEDA Y SUS RESULTADOS

En 1743 el rei de España concedió al acaudalado vecino de Santiago, don Francisco García de Huidobro, autorización para establecer a su costa una Casa de Moneda en Santiago. El señor Huidobro que había hecho viaje especial a España para obtener esta concesión, trajo de allá los útiles i operarios necesarios para instalar la fábrica de monedas. A pesar del gran e esfuerzo gastado por Huidobro, la Casa de Moneda sólo pudo dar principio a sus labores en 1749.

La Casa de Moneda se organizó, pues, como una empresa particular cuyo empresario era el propio señor Huidobro. Permaneció en esta forma hasta 1770, en que la metrópoli española dispuso que fuera incorporada la Casa de Moneda a la Real Corona. La canti-

dad de monedas acuñadas durante el tiempo que Huidobro tuvo a su cargo la Casa de Moneda fué la siguiente:

1749.....	876	marcos i 7 onzas de oro
1750.....	2939	» 4 ochavas
1751.....	3280	» 6 onzas i 4 ochavas
1752.....	2733	» 6 » 4 »
1753.....	3526	» 4 »
1754.....	2346	» 2 i 7 ochavas
1755.....	2936	» 1 » i 3 ochavas
1756.....	3527	» 3 onzas
1757.....	3620	» 7 » i 4 ochavas
1758.....	3344	» 3 » 4 »
1759.....	4409	» 3 » i 5 »
1760.....	3455	» 1 » i 3 »
1761.....	3724	» 3 »
1762.....	4845	» 6 ochavas
1763.....	4291	» 7 onzas 5 »
1764.....	4715	» 4 »
1765.....	3937	» 5 » i 3 »
1766.....	3975	» 5 i » 5 »
1767.....	3844	»
1768.....	3261	» 6 »
1769.....	3612	» 3 » i 1 »
1770.....	4149	» 2 » 2 »

En cuanto a las monedas de plata, como dice el informe pasado al Presidente de Chile por el Contador de la Casa de Moneda dándole cuenta de las Monedas fabricadas, en 17 de Abril de 1771, fueron mui pocas.

Puede decirse que la Casa de Monedas fabricó casi exclusivamente monedas de oro (1).

La Casa de Moneda pagó puntualmente el derecho de señoreaje que percibía el rei de España; i dejó también una buena utilidad al empresario (2).

Según lo estatuido en la real cédula de fundación de la Casa de Moneda, se prohibió la extracción del oro en pastas i tejos, declarándose que debía acuñarse en la Casa de Moneda todo el oro que se producía en el país, i que caería en comiso el que se intentase esportar, sin que a nadie le valiese el pretesto de quererlo labrar en otra Casa de Moneda de las Indias. Con este arbitrio, los comerciantes que realizaban grandes ganancias, comprando el oro a los productores para esportarlo por su cuenta, se sintieron perjudicados e iniciaron jestionés contra Huidobro, persiguiendo el propósito de que se alzase la prohibición de esportar el oro sin amonedar (Medina, «Monedas Chilenas»).

(1) En 1545 se descubrió el famoso mineral de plata de Potosí en Bolivia, que pronto comenzó a producir injentes tesoros. En 1572 se estableció la Casa de Moneda de Potosí que inundó la América con sus monedas de plata. A Chile como a las demás posesiones americanas, afluía el metal blanco de Potosí en cambio de los productos de la tierra; i de esta manera se surtía la colonia de las monedas de plata que necesitaba, en aquellos tiempos en que sólo producía oro.

(2) Según informe oficial enviado al Rei por el Superintendente de la Casa de Moneda i el tesorero de ella, el propio Dcn Francisco G. de Huidobro, de fecha 20 de Abril de 1754, en los cuatro años que llevaba la Casa de Moneda había labrado 3,109 marcos 5 1/2 onzas al año; de los cuales correspondió a la corona por derecho de señoreaje 6,219 pesos 3 reales anuales, i quedó de utilidad para la Casa 14,285 pesos anuales también de los cuales era necesario sacar los sueldos i demás gastos que ocasionaba la fabricación de monedas. (Documento XX. Medina. Monedas Chilenas). Debiéndose sacar de cada marco de metal 136 pesos, resulta que el total de lo amonedado en cada uno de estos cuatro años fué 422,824 pesos.

«Trabóse, pues, así, entre los partidarios de la subsistencia de la Casa i los comerciantes que a toda costa perseguían su ruina, o mejor dicho, la de García de Huidobro, una lucha encarnizada, en la cual era fácil comprender, desde el primer momento, que el público en jeneral había de ponerse del lado en que se consultaban sus verdaderos intereses».

«Como era de esperarlo, el Cabildo fué el primero que entró a defender una obra que era realmente suya». (Medina. «Monedas Chilenas»).

El Presidente de Chile D. Antonio Guill i Gonzaga en informe enviado a Su Majestad, de fecha 15 de Enero de 1767, decía a propósito de estas mismas quejas: «Esta referida Casa de Moneda es la que vivifica el reino; su tesorero procede con el mayor esmero i legalidad posible i está tan lejos de causar el menor perjuicio al comercio i vecindario, con la facultad de comprar oro que, por el contrario, resulta de ella misma su mayor estimación i el alivio i aliento de los mineros para el trabajo i nuevos descubrimientos de minas, porque con la confianza de tener quién les compre al precio de la lei de la especie, no tienen motivo para verse precisados a venderla como antes por el el ínfimo precio a que los precisaban los pocos comerciantes» (1).

Sin embargo, la Corona española decidió tomar a su cargo la Casa de Moneda de Santiago; i por cédula de 8 de Agosto de 1770 se ordenó la incorporación de la Casa de Moneda a la Real Corona. Hasta esta fecha la institución había funcionado como una empresa particular cuyo empresario era el señor Huidobro, pero sometida a las disposiciones reales sobre la acuñación

(1) Documento XXVI. Medina. Monedas Chilenas.



de monedas. Desde esta fecha hasta el presente ha funcionado a cargo del Estado.

La Casa de Moneda no estuvo mui bien en los primeros años que marchó por cuenta de la Corona. La estrechez del local en que se instaló i la falta de maquinarias o instrumentos no permitía trabajar debidamente; i los costos de acuñación resultaron mui elevados. (Informe del Superintendente de la Casa de Moneda de 5 de Mayo de 1778).

He aquí la cantidad de oro i plata acuñada en la Casa de Moneda, desde 1772 hasta 1809 (1).

## AMONEDACIÓN DE ORO

	Núm. de piezas	Núm. de pesos
En doblones de a 8 escudos...	1.538,217	\$ 24.531,920
» » 4 »	74,455	595,640
» » 2 »	123,360	493,440
En piezas de a 1 escudo.....	238,926	477,852
Total.....	1.959,958	\$ 26.098.852

## AMONEDACIÓN DE PLATA

	Núm. de piezas	Núm. de pesos
En reales de a 8.....	4.744,742	\$ 4.744,742
» 4.....	548,135	274,067
» 2. ....	1.459,055	364,764
» 1. ....	1.760,152	220,019
» $\frac{1}{2}$ .....	3.059,016	191,188
» $\frac{1}{4}$ .....	1.981,880	61,934
Total.....	13.552,980	\$ 5.856,714

(1) «Anuario Estadístico de la República de Chile», año 1910. Tomo III.

A partir de 1770, es decir, después que la Casa de Moneda pasó a estar a cargo de la Corona, la producción de plata se desarrolla i adquiere grande importancia, en Chile. Se descubren i explotan valiosas minas, siendo uno de los fundadores de la industria minera de la plata, en 1870, el capitán francés Francisco Suber Caseaux (1), bisabuelo del autor de este trabajo. Desde esta época la fabricación de monedas de plata toma también importancia en la Casa de Moneda.

---

(1) Vicuña, El libro de la Plata—Santiago, 1882.

---



## CAPITULO VI.

### LEYES, PESOS I RELACIÓN DE VALOR DE LAS MONEDAS ACUÑADAS POR LA CASA DE MONEDA

En la acuñación de las monedas, como hemos dicho, la Casa de Moneda se atenía a lo dispuesto por las pragmáticas i ordenanzas españolas que determinaban la lei de fino, la tolerancia en el peso i en la lei i el contenido o peso de metal fino de cada moneda. Tratándose, como se trataba, de un sistema bimetálico, las pragmáticas i ordenanzas, o sea, usando el lenguaje administrativo moderno, la leyes i decretos del Estado, establecían también la relación de valor legal entre las monedas de plata i de oro. Además estas leyes disponían cuidadosamente todo lo relativo al sello o cuño de la moneda que debía llevar el busto real i diversas inscripciones que para nosotros, desde el punto de vista económico-monetario, no tienen casi ningún interés. Dejamos estos detalles relativos al cuño o aspecto externo de las monedas a los que se ocupan de Numismática.

La ordenanza de 9 de Junio de 1728 es la que estableció la lei, peso, cuño i otras circunstancias relativas a la fabricación de monedas a la época del establecimiento de la Casa de Moneda por don Francisco García de Huidobro.

¿Cuál era el contenido o peso de oro o plata de las monedas que se acuñaban en conformidad con las disposiciones de la citada ordenanza de 9 de Junio de 1728?

Las pragmáticas i ordenanzas reales españolas, como todos los documentos de la época, refieren los pesos i las leyes de las monedas de oro i de plata a los antiguos sistemas de pesos i medidas, entre las cuales aparecen el marco, los castellanos, las onzas, las ochavas, los granos, los maravedís, etc. Espresar ahora en semejantes medidas el contenido de metal fino de las monedas equivale casi a hablar en jeroglífico. La tarea de reducir las antiguas medidas a las nuevas no es cosa fácil para que la pueda emprender cualquiera con la simple ayuda de una tabla aritmética, puesto que algunas de las medidas relativas a las monedas variaron con el tiempo. Además había ciertas diferencias entre algunas medidas aplicadas al oro i las que se aplicaban a la plata (1). Por este motivo, i para la debida estimación de los pesos, leyes i relación de valor entre las monedas de oro i plata fijados por estas pragmáticas i ordenanzas, hemos emprendido la tarea de traducirlas al sistema decimal moderno.

He atribuído especial importancia a este trabajo,

---

(1) «Un tomín de oro no pesaba tanto como un tomín de plata». Dr. Juan Alvarez. Valores aproximados de algunas monedas hispano-americanas. Buenos Aires, 1917.

La palabra «grano» aparece con varias acepciones; i la palabra «maravedís» cambió también de significado.

por cuanto no existe al presente, por lo menos que yo conozca, ninguna obra que contenga estos datos en forma completa i satisfactoria (1).

Según la ordenanza de 9 de Junio de 1728 las «onzas» o «doblo-nes» de oro de 8 «escudos» cada una, fueron las piezas de oro de mayor valor que se acuñaron. Venían después las medias «onzas» o medios «doblo-nes», i había también los «escudos» de oro que equiva-lían a la octava parte del «doblón» u «onza». La lei de fino de las monedas de oro debía ser de 22 «quilates»; lo cual equivale a 0.9166 de fino.

El peso de la «onza» o «doblón» de oro era, según esta ordenanza, de 27.064 gramos, puesto que de cada marco de oro de 22 «quilates» debían salir ocho i me-dia de estas monedas. El «peso» de oro era la  $1/16$  de la «onza» o «doblón» de oro. Un «marco» de oro de 22 quilates debía contener 136 «pesos», o sea 68 «escudos» de a dos pesos cada uno. Por consiguiente, cada peso oro debía contener 1.6915 gramos de 22 quilates (0.9166 de fino); i 1.55 gramos de oro fino.

En cuanto a las monedas de plata, sus leyes i pe-sos eran los siguientes, según la dicha ordenanza: El «peso» o «real de a ocho» era la principal moneda de plata; i había también reales de a cuatro, de a dos, de a uno i medios i cuartos de reales. La lei era, según la ordenanza, «de once dineros justos», lo que equiva-le a  $11/12$ , o sea 0.9166 de metal fino.

Por lo que hace al peso de las monedas de plata,

---

(1) El Dr. J. Alvarez, de Buenos Aires, ha publicado un interesante estudio sobre «Los valores aproximados de algunas monedas hispano-americanas entre 1497 i 1771»; pero ha referido los valores a las ac-tuales monedas de la República Argentina, i nó a gramos de oro i de plata, como me ha parecido que conviene hacer esta traducción.

la ordenanza disponía que de un marco de plata de la lei de 11/12, debían salir  $8\frac{1}{2}$  monedas de un «peso», de las llamadas «reales de a ocho», porque eran pesos de ocho reales de plata. Por lo tanto, cada «real» de plata tendría 3.383 gramos i cada peso de ocho «reales» tendría 27.064 gramos de la dicha lei de fino; o sea 24.8 gramos de fino.

En cuanto a la relación de valor entre el oro i la plata, según esta ordenanza de 1728, el «peso grueso escudo de plata», es decir, el «peso» de plata que, según hemos visto, pesaba 27.064 gramos equivalía a 18 «reales» i 28 «maravedís» de vellón; i como cada uno de estos reales equivalía a 34 «maravedís»; por consiguiente, cada «peso» de plata debía valer 640 «maravedís». Cada «onza» o «doblón» de oro, que pesaba también, según hemos visto, 27.064 gramos, debía valer 301 real i 6 maravedís, o sea 10,240 maravedís. En resumen:

1 «peso» plata = 27.064 gramos = 640 maravedís.

1 onza o doblón de oro = 27.064 gramos = 10,240 maravedís.

$10,240 : 640 = 16$ . Esta era la relación de valor entre el oro i la plata según la lei.

En los mercados europeos, la relación de valor entre el oro i la plata, llegaba en 1750, época en que se iniciaba la amonedación en la Casa de Moneda de Santiago, a 14.75. Siendo la relación legal de Chile de 1 : 16, en una situación de libertad comercial i de ciertas facilidades de comunicaciones i de trasportes se habría, sin duda, producido una exportación de monedas de plata de Chile hacia Europa. Pero en aquellos tiempos no había libertad comercial sino que, por el contrario, el comercio, i en especial el de los metales

nobles estaba sometido a muchas restricciones. Esto explica muchas diferencias entre las cotizaciones de la relación de valor comercial entre ambos metales aquí en los mercados de América i las de los mercados europeos. Jeneralmente la relación de valor fué acá más favorable al oro que en Europa; talvez por aquello de ser el oro más fácilmente trasportable i atesorable, circunstancia mui importante en aquellos tiempos de dificultades de comunicación i de trasportes i de mayor inseguridad que los del presente. Además la gran producción de plata de Potosí i de Méjico hacía que en América i aún en España, en ciertas ocasiones, la plata fuera menos apreciada que el oro con relación a las cotizaciones de otros mercados europeos. Por lo regular, era el comercio con España el que servía como de embudo para hacer pasar por él la corriente de oro i plata que se esportaba de América (1).

Para evitar la esportación de las monedas de plata, que tenía que producirse en España, con esta diferencia entre la relación legal de 16 i la relación co-

---

(1) Solían también producirse ciertas diferencias de un carácter local entre unos i otros de los mercados de América. Refiriéndose a ciertas variaciones entre la relación del valor de la plata i el oro, dice un informe fechado en Potosí, asiento de la Casa de Moneda en 26 de Diciembre de 1795 i publicado por R. Levene en B. Aires. (Obra citada) i «que en el oro se nota una variación considerable de que sube de precio, cuando son raras, i buscadas las monedas de esta especie, i que baja cuando abundan, i no se procuran con notable perjuicio del comercio, i de su libre circulación».

«En esta Villa, se nota continuamente un flujo, i reflujo, de abundancia, i escasez en las monedas de oro; i al paso que de todos los minerales concurren a ella con oro en pasta, para su amonedación, también como a única Casa de Moneda en todas las provincias del Perú, ocurren los comerciantes por ella para facilitar sus remesas». (Páj. 76).

mercial que fluctuaba alrededor de 15 en Europa, el rei Felipe V se vió en la necesidad de modificar la relación de valor legal entre ambos metales, aumentando el valor de las monedas de plata.

En España era, sin duda, más difícil que en América mantener una relación legal del valor entre ambos metales que fuera tan diferente de la existente en los mercados comerciales europeos, por la cercanía de los mercados.

Por la pragmática de 16 de Mayo de 1737 (1) dispuso el Rei «desde aquí en adelante, que el peso grueso escudo de plata, que hasta ahora ha valido 18 reales i 28 maravedís de vellón, valga i pase por 20 reales de a 34 maravedís cada uno». No se modifican por esta pragmática ni los pesos ni las leyes de las monedas de oro i de plata; pero sí la relación de valor entre ambos metales, puesto que con la disposición que acabo de citar el «peso» plata pasaba a valer 20 «reales» de 34 «maravedís» o sea 680 «maravedís»; siendo así que antes valía, como lo hemos visto, sólo 640 «maravedís». La relación quedaba como sigue:

1 peso plata = 27.064 gramos = 680 maravedís.

1 onza de oro = 27.064 gramos = 10,240 maravedís.

10,240 : 680 = 15.07,

«i como la presente pragmática sólo mira a recrecer el valor de las monedas de plata para darles proporcionada estimación con las de oro; ordeno, que las de este metal corran con la que han tenido hasta aquí; con distinción de que respecto de las monedas de plata el doblón de a ocho, que vale diez i seis pesos fuertes, sólo valdrá la cantidad o número de pesos, que

(1) Novísima Recopilación—Tomo IX. Título XVII.



con el nuevo aumento se necesitan para ajustar los trescientos reales i cuarenta maravedís de vellón de su valor (10,240 maravedís); i en este sentido se darán por él quince pesos fuertes i cuarenta maravedís».

Por consiguiente, la pragmática citada de 1737, sin alterar ni los pesos ni las leyes establecidas por la ordenanza de 1728 alteraba únicamente la relación de valor entre el oro i la plata, dando un mayor valor a las monedas de plata. Pero el sistema resultaba, sin duda, más molesto, puesto que antes de esta pragmática el «doblón» de a 8 u onza de oro valía exactamente 16 «pesos» plata, i con la reforma de 1737 pasaba a valer 15 pesos i 40 «maravedís», relación más difícil para las cuentas.

Parece, sin embargo, que en Chile i en otras partes de América se mantuvo la costumbre de dar a la «onza» de oro o «doblón» de 8 «escudos» el valor de 16 «pesos» plata. Las reales ordenanzas de 1.º de Agosto de 1750 permitieron mantener en América esta relación de 1 : 16. Estando como estaba la relación del valor de la plata con el oro en la proporción de 1 : 14,75 en los mercados europeos, debía producirse una tendencia a la esportación de las monedas de plata del mercado de Chile. Verdad es que en aquellos tiempos, dadas las dificultades de los trasportes, i, en jeneral, el aislamiento de Chile del comercio europeo, era más difícil la esportación de las monedas de plata, salvo que la diferencia entre el valor comercial i el valor legal fuera mui elevada.

Sin embargo, la esportación de la moneda de plata se produjo en Chile durante los primeros tiempos del funcionamiento de la Casa de Moneda; i asumió caracteres alarmantes en 1765. He aquí, por vía de

ejemplo, un caso que refiere Medina. En Enero de 1766, el procurador jeneral de la ciudad pidió a la Presidencia que prohibiese la extracción de moneda sencilla que iba a verificarse en uno de los navíos fondeados en el puerto de Valparaíso. La presentación antedicha espone la alarmante situación en que se encontraba el mercado por falta de monedas de plata (1).

En 1773 se dictó una real orden prohibiendo la exportación de la moneda de vellón de los dominios de América. Si se hubiera acuñado entonces una moneda divisionaria o de vellón con una baja lei de plata, se habría tenido de hecho un sistema de patrón de oro, aunque que de derecho continuaba vijente el bimetalismo.

Mientras tanto en España el Gobierno se veía forzado a modificar el sistema monetario de manera de amoldar la relación de valor legal entre ambos metales a la relación de valor comercial. Por pragmática de 29 de Mayo de 1772 (2) se ordenó que «corra el doblón de 8 escudos u onza por 300 reales de vellón cavales» i como cada real tenía 34 «maravedís», quedaba la relación de valor entre las monedas de plata i las de oro en la forma siguiente:

1 peso plata=680 maravedís,

1 onza de oro=10,200 maravedís.

Como ambas monedas tenían igual contenido metálico, resultaba que la relación de valor entre la plata i el oro era la siguiente:

$$10.200 : 680 = 15.$$

Esta disposición de disminuir 40 «maravedís» a

(1) Monedas Chilenas.

(2) Novísima Recopilación. Libro IX. Título XVII.

la «onza» o «doblón» de oro, tuvo por objeto, según dice la pragmática, en su número 10, «suprimir los molestos embarazos que ocasionan no sólo al comercio sino a todo el común del reino el quebrado de los diez cuartos con que corre el doblón de 8 escudos». El valor de este «doblón» era de 300 «reales» i 40 «maravedís», suprimidos estos cuarenta «maravedís», la relación de valor era más sencilla. La reforma tenía además la ventaja de acercar más la relación legal entre el valor del oro i el de la plata a la relación comercial de los mercados europeos que entonces fluctuaba alrededor de 14.75.

Por lo demás esta pragmática de 1772, de la misma manera que la anterior de 1737, no modificaba ni las leyes ni los pesos de las monedas. Las únicas modificaciones que introdujo, aparte de las relativas a la relación de valor entre el oro i la plata, se referían al cuño, es decir al busto del rei, a las armas reales i a las inscripciones. Estas son materias de numismática que poco interesan al aspecto económico que persigue este trabajo.

Por disposición real de 15 de Julio de 1779 (1) el valor del «doblón» de a ocho que por pragmática de 16 de Mayo de 1737, se había fijado en 15 «pesos» de «20 reales» i 40 «maravedís», se restableció, como lo disponía la ordenanza de 1728, en 16 «pesos fuertes» cavales. Este decreto real dice, refiriéndose a esta disposición: «por cuyo medio no sólo se asegura la debida proporción entre una i otra moneda, como siempre se ha observado en mis dominios de América, donde justamente se da al doblón de a ocho el (valor) de diez i seis pesos fuertes con arreglo a sus reales orde-

(1) Novísima Recopilación. Libro IX. Tit. XVII.

nanzas de 1.º de Agosto de 1750». Se adoptó, pues, en esta fecha en España la misma relación de valor legal de 1 : 16 que se había adoptado en Chile desde que la Casa de Moneda inició sus labores en 1750.

Es un hecho digno de notarse el premio en favor de las monedas de oro, que, a fines del siglo XVIII, se establece en estas colonias de América. En los mercados europeos desde 1786 hasta 1800, la relación de valor entre la plata i el oro pasó de 14.96 a 15.68; i en 1810 era de 15.77. En América se valorizó el oro mucho más aún; i mui en especial en las rejiones inundadas por la extraordinaria producción arjentífera de Méjico. En Chile, al finalizarse el réjimen colonial, corría la onza de oro con un premio de 8 a 9%; i como la relación legal era de 1 : 16, resulta que la relación comercial era mayor aún de 17. En Buenos Aires i en Potosí sucedía igual cosa. Ricardo Levene, esplicando este fenómeno dice:

«A su vez, la preferencia i necesidades de la Corona por la moneda de oro, eran tales, que en 1791, se dispuso que los salarios de toda clase de empleados i cargas que tuvieran las cajas de estos dominios, se pagarían en moneda de plata, debiéndose enviar a España, en doblones, los sobrantes de los productos totales. Esta circunstancia determinaba una valorización extraordinaria de las monedas de oro. Se hacía verdadera especulación con ellas. Se notaban visibles variaciones en su precio. Como estas fluctuaciones repercutían sobre las monedas de plata, en punto al valor proporcional entre unas i otras, se orijinaba una situación de incertidumbre jeneral. En esta época, ya se decía esplicitamente: «el comerciante que introdu-  
ce en la Casa de Moneda oro en pasta para recibir do-

---

« blones, se cree lejitimamente autorizado de poner la « lei a los que lo soliciten». Las monedas de oro disfrutaban de un premio de ocho por ciento, conforme el decreto de Vertiz» (1).

---

(1) «La moneda colonial del Plata». B. Aires, 1916.



## CAPITULO VII

### LA POTENCIA ADQUISITIVA DE LA MONEDA REFLEJADA EN EL NIVEL DE LOS PRECIOS A FINES DEL SIGLO XVIII.

El valor de la moneda se refleja en la potencia que ella tiene de servir como medio de adquisición de los demás bienes económicos; i esta potencia se refleja en el nivel de los precios. Nuestra moneda de entonces valía mucho más que la del presente, no solamente porque contenía una cantidad mayor de meta' fino, sino también porque la potencia adquisitiva de ella era mayor. En otros términos, podemos decir que si la unidad monetaria de entonces hubiera contenido igual peso de oro fino que el que representa la moneda del presente, el valor de aquella habría, sin embargo, sido mucho mayor que el de ésta.

Una renta de doscientos cincuenta pesos al mes era en la segunda mitad del siglo XVIII bastante considerable, como que el Intendente de la Casa de Mone-

da, alto funcionario del reino, ganaba un sueldo de tres mil pesos anuales; el tesorero de la misma oficina dos mil cincuenta pesos; el fundidor mayor mil pesos; el escribano doscientos; el portero mayor doscientos i el sirviente noventa pesos al año. Estos sueldos de la Casa de Moneda debían ser más bien elevados que bajos, pues más de cincuenta años después, cuando se declaró la Independencia de la República, se mantuvieron al mismo nivel.

En cuanto a salarios de obreros, durante casi toda la época colonial no existía, como al presente, el régimen de la libertad de trabajo i de fijación de un salario monetario mediante el contrato del trabajo. El indio estaba sometido al español i obligado a trabajarle en condiciones duras, como sucedió con el régimen de las encomiendas, especie de servidumbre o esclavitud a que estaban condenados los indíjenas en favor de los españoles. En 1789, según informa el Presidente O'Higgins, existía aún esta misma condición de los indios de encomiendas que el mismo Presidente califica de esclavitud (1). En 1791 se ordenó por real cédula de 10 de Julio, la incorporación a la Corona de España de todas las encomiendas de Chile. Al terminar el siglo XVIII se había ya desarrollado bastante la clase de los trabajadores libres; pero la mayor parte de los trabajadores de los campos continuó en la calidad de inquilinos, siendo el salario monetario casi nulo, pues se mantenían de sus siembras i de los animales que se les daba derecho a tener.

Por lo que respecta a precios de artículos de primera necesidad para el consumo, he aquí algunos to-

---

(1) Escritos de Don Manuel de Salas. Tomo I. Pág. 151.

mados de los que da Don Manuel Salas en su informe al Gobierno español de fecha 10 de Enero de 1796 (1):

I fanega de trigo.....	12 reales
I » cebada.....	4 »
I » frejoles.....	14 »
I arroba de azúcar.....	4 pesos
I » arroz.....	20 reales
I vara de tocuyo.....	2 $\frac{7}{8}$ reales
I » paño de Quito.....	20 reales
I » bayeta ordinaria.....	3 »
I animal vacuno en pie.....	10 pesos
I oveja.....	3 $\frac{1}{2}$ reales.

Reduciendo la fanega de trigo i la de cebada a kilogramos a razón de 71.30 kilos; la de frejoles a razón de 92 kilos i la arroba de azúcar i de arroz a razón de 11.5 kilos, se puede formar el cuadro siguiente, en el cual se comparan los precios de 1796 con los de 1913 i los de 1919:

	Valor expresado en pesos moneda corriente		
	1796	1913	1919
100 kilogramos trigo.....	\$ 2,10	\$ 20.00	\$ 33.00
» » cebada...	0.70	18.00	27.00
» » frejoles...	1.91	28.00	52.00
» » azúcar....	34.78	45.00(1)	90.00
» » arroz.....	21.70	28.00	100.00
I vara de tocuyo.....	0.35	0.49	1.40
I vara de bayeta.....	0.375	0.75	1.50

(1) Azúcar granulada de \$ 2.90 la arroba.



I vara paño lana.....	2.50	5.85	13.40
I animal vacuno.....	10.00	190.00(1)	220.00
I oveja.....	0.437	18.00	25.00

Hemos tomado los precios de 1913 para ponernos en un año normal anterior a la gran guerra que tantos trastornos ha producido en materia de precios. En seguida tomamos el año 1919 que es el presente.

Aplicando el procedimiento de las Index Numbers formamos, sobre la base del cuadro anterior, el siguiente:

	1796	1913	1919
Trigo.....	100	952	1571
Cebada.....	100	2570	3857
Frejoles.....	100	1465	2722
Azúcar.....	100	129	258
Arroz.....	100	128	460
Tocuyo.....	100	140	400
Bayeta.....	100	200	400
Paño.....	100	234	536
Animal vacuno..	100	1900	2200
Oveja.....	100	4118	5720
Total.....	1000	11836	18124
Index Numbes.....	100	1184	1812

(1) En materia de precio de animales vacunos hai al presente mucha variedad según las edades, sexo, gordura. Deberia establecerse el precio por kilogramo; pero los precios que tenemos del siglo XVIII son por cabeza i por este motivo debemos tomarlos también por cabeza para los animales en 1913 i 1919, haciendo un término medio. Débese advertir que el precio de \$ 10 que da Dn. M. Salas para 1796 es de un máximum.

Según este cuadro, las fluctuaciones de la potencia adquisitiva del «peso» unidad monetaria de Chile habrían sido proporcionales a los números 100, 1,184 i 1,812, entre los años que se indican. Claro está que ésta no es sino una indicación defectuosa de las fluctuaciones del valor del peso, pues el número de productos que ha sido tomado en cuenta ha sido reducido; i, por otra parte, este método de los Index Numbers (números indicadores) adolece del inconveniente de dar a cada uno de los precios del cuadro una importancia igual. Pero los artículos, cuyos precios hemos considerado, son todos ellos de importancia desde el punto de vista de las necesidades del consumo popular, pues se refieren a la alimentación i al vestido.

Pero el «peso» unidad monetaria de 1796 contenía 1.55 gramos de fino, al paso que el peso de 1913, que fluctuaba alrededor de 10 peniques, equivalía únicamente a 0.3048 gramos de fino; i el peso del presente fluctúa también, en el momento que escribo, alrededor del mismo nivel (1).

Tomando, pues, en consideración, para cada uno de estos pesos su contenido en oro, podemos hacer el cuadro siguiente en el cual expresamos los precios de estos mismos diez artículos, no ya en pesos, sino en gramos de oro puro.

---

(1) En el momento presente (Agosto 1919) la moneda inglesa está un tanto depreciada con relación al oro; pero el tipo del cambio en Chile está un poco más alto de 10 peniques.

Valor expresado en gramos de oro puro:

	1796	1913	1919
100 kilos trigo.....	3.25	6.10	9.14
» » cebada.....	2.96	5.49	8.23
» » frejoles.....	2.96	8.53	15.85
» » azúcar.....	53.81	13.72	27.43
» » arroz.....	33.63	8.53	30.48
1 vara de tocuyo.....	0.54	0.15	0.43
1 vara de bayeta.....	0.58	0.23	0.46
1 vara de paño.....	3.87	1.78	4.08
1 animal vacuno.....	15.50	57.91	67.06
1 oveja.....	0.68	5.49	7.62

Aplicando el procedimiento de los Index Numbers, sobre la base del cuadro anterior, formamos el siguiente:

	1796	1913	1919
Trigo.....	100	187	281
Cebada.....	100	185	278
Frejoles .....	100	288	535
Azúcar.....	100	25	50
Arroz.....	100	25	90
Tocuyo.....	100	24	42
Bayeta.....	100	39	79
Paño de lana.....	100	45	105
Animal vacuno .....	100	373	432
Ovejas.....	100	807	1120
Total.....	1,000	1,998	3,053
Index Numbers ....	100	200	305

Refiriendo pues los valores o precios a una unidad monetaria cuyo contenido de oro permanezca invariable, se ha formado el cuadro anterior, según el cual las fluctuaciones de la potencia adquisitiva del oro en Chile entre los años 1796, 1913 i 1919 ha sido proporcional a los números 100, 200 i 305.

La baja del valor de la moneda no aparece tan considerable en este cuadro, debido en gran parte a la influencia de los artículos manufacturados del vestir, como ser el tocuyo, la bayeta, etc. Con los progresos de la técnica, la grande industria moderna ha llegado a abaratar bastante esta clase de artículos. En cambio, los productos alimenticios, han subido todos considerablemente de valor.

Por otra parte, el alza de los precios en oro no ha sido tan considerable, porque la baja del valor en oro del «peso» unidad monetaria chilena ha influído en el sentido de disminuír el valor en oro de algunos productos. Los precios de ciertos artículos no suben proporcionalmente con la baja del cambio, sobre todo cuando no son artículos ni de esportación ni de importación, como ser muchos de nuestros productos agrícolas; por este motivo si tomamos el valor en oro de estos artículos cuando el cambio está mui bajo, como ser hoi día, resultará que este precio es más bien reducido. Si hubiéramos tomado en consideración el año 1918, cuando el cambio internacional llegó a subir hasta 17 peniques, sin que se produjera un descenso de precios, debido esto en gran parte a la guerra, el valor en oro de los productos agrícolas habría resultado mucho más elevado, aunque el valor es-

presado en pesos papel moneda era menor que el de hoy (1).

Respecto a precios de las tierras, a fines del siglo XVIII, podemos tomar la tasación de la Hacienda de «La Calera», hecha en 1787. Se avalúa «1200 cuadras a 10 pesos cada una por tener riego i ser de primera calidad; i las restantes 671 cuadras i una cuarta a 8 pesos, por comprender cerranías, aun cuando era po-

(1) Si tomamos los precios de los productos agrícolas del año 1918 en el mes de Julio con un cambio internacional de 17 peniques i los comparamos con los de la misma fecha del año 1919 con un cambio de 10 d. tendremos lo siguiente:

Productos	Año 1918	Año 1919
100 kilos trigo.....	\$ 29	\$ 33
» cebada.....	16	27
» frejoles.....	38	52
1 kilo carne de buei.....	1.18	1.48
1 » » » cordero.....	1.60	2.00

Si reducimos estos precios a gramos de oro a razón de 0.5182 gramos para 1918 (Julio) i de 0.3048 gramos para 1919 (más o menos en igual fecha) tendríamos el cuadro siguiente:

	1918	1919
100 kilos trigo.....	15 gramos oro	9.14 grams oro
» » cebada.....	8.34 » »	8.23 » »
» » frejoles.....	19.70 » »	15.85 » »
1 kilo carne de buei.....	0.61 » »	0.45 » »
1 » » » oveja.....	0.83 » »	0.61 » »

Sin necesidad de reducir estos valores a Index Numbers se nota a primera vista que si los precios en papel-moneda de 1919 son bastante más elevados que los de 1918, en cambio estos precios reducidos a oro resultan, por la inversa, más elevados para 1918.

sible regarlas todas» (1). Estas mismas «cuadras» valdrán hoy, sobre barato, entre 3000 y 4000 pesos cada una. Las viñas se avaluaban en esta misma propiedad a 3 reales cada parra «con sus varas i horcones», lo que era un valor bastante considerable; pues suponiendo unas 1,500 parras por cuadra (eran plantaciones más espaciadas que las que se usan al presente) resultarían más o menos 562 pesos por la plantación de cada cuadra. La famosa Hacienda de Bucalemu, que fué de los padres jesuítas, fué adquirida en 1778 en 120,125 pesos «con declaración de que los ganados i muebles, estimados en 60,150 pesos i 4 reales eran para el (rematante) i las tierras i edificios, con un valor de 59,974 pesos i 4 reales para don Pedro Fernández Balmaceda» (2). Esta Hacienda de Bucalemu, que se encuentra al presente dividida en tres partes, vale hoy más de 6 millones de pesos. La grande Hacienda de «La Compañía», que fué también de los jesuítas, fué rematada en 1771 por don Mateo de Toro Zambrano en 90,000 pesos, pagaderos en nueve años al 5% de interés; al presente esta propiedad, que está dividida en varias partes, vale muchos millones de pesos.

Un patrimonio de 20,000 pesos era mui considerable en esa época, como que se podía adquirir con él alguna valiosa propiedad de campo. Una dote matrimonial de \$ 15,000 era tan cuantiosa que sólo podían tenerla las grandes herederas (3). Al presente no sería considerada como gran dote una inferior a \$ 400,000.

Como precio de una propiedad urbana podemos dar

---

(1) Domingo Amunátegui. *Mayorasgos i títulos de Castilla*.

(2) Domingo Amunátegui. *Mayorasgos i títulos de Castilla*. Vol. II pájs. 287 i 256.

(3) Véase «*Mayorasgos i títulos de Castilla*» por D. Amunátegui.

el de la casa de la calle Merced, que era un lujoso palacio edificado por Toro Zambrano, tal cual está al presente, que fué tasado en 1789 por el famoso arquitecto Toesca en 50,000 pesos. Era, sin duda, un precio extraordinario. Hoi valdrá esta propiedad, por su situación comercial, mas de un millón de pesos.



## CAPITULO VIII

### POR QUÉ NO HUBO BANCOS EN EL PERÍODO COLONIAL DE CHILE

Las instituciones especiales denominadas Bancos fueron desarrollándose mui lentamente durante la Edad Media europea. Después de los Bancos de Venecia, se fundó el famoso Banco de Amsterdam en 1609. En Inglaterra, sin contar a los particulares que hacían el oficio de banqueros, el primer banco fué el Banco de Inglaterra, fundado en 1694, con el objeto de proporcionar fondos al Gobierno.

En España la primera institución de este jénero fué el Banco de San Carlos, creado por el Gobierno, por Real cédula de 2 de Junio de 1782 (1). El objeto principal de su fundación fué el de proporcionar recursos al Erario, por medio del crédito público. En realidad

(1) Enrique Lisbona Fabrat. «Los Bancos de Emisión de Europa». Madrid, 1896.



este factor financiero fué el principal inspirador de la fundación de los grandes Bancos de Estado o privilegiados europeos.

En la América colonial los primeros bancos que encontramos son los de las colonias inglesas. Ya en 1714 se lanzó un proyecto para la fundación de un Banco de Crédito, en Massachussetts, destinado principalmente a proporcionar circulante al mercado por medio de billetes. En 1741 empiezan los llamados «Land Bank», instituciones cuyo principal objeto era emitir billetes con garantía de propiedades. «Se desencadenó una verdadera manía en favor de estos bancos» (1); i se fundaron varios otros en las colonias inglesas más o menos con el mismo objeto. Los resultados de estos Land Bank fueron desastrosos; i el Gobierno los suprimió. «La liquidación de estos bancos duró un cuarto de siglo; i casi todas las personas que tuvieron relaciones de negocio con ellos se arruinaron» (2).

El primer banco propiamente tal que se estableció en los Estados Unidos fué el Bank of North America fundado en Philadelphia en 1781 i aprobado por el Congreso Continental (3).

En las colonias hispano-americanas, no existieron Bancos, ni como instituciones de emisión de billetes ni como instituciones de depósitos i préstamos, i ni siquiera como instituciones destinadas al cambio de monedas.

Si los dirigentes de Chile clamaron, desde los primeros tiempos de la colonia, por el establecimiento de una Casa de Moneda, como medio de mejorar las con-

---

(1) Horace White. Money and Banking. Boston, 1896.

(2) Horace T. White. Money and Banking. Boston, 1896. Páj. 257.

(3) John T. Holdsworth. Money and Banking. New York, 1915.

diciones monetarias, jamás, que yo sepa, solicitaron de la Corona el establecimiento de un banco. I era natural que así fuera, pues los bancos no se habían todavía jeneralizado por la Europa; i por lo tanto no eran instituciones conocidas en estos reinos. I ni aun se las solicitó a fines del siglo XVIII cuando ya eran conocidas por acá. En las mui interesantes representaciones hechas al Ministerio de Hacienda por el Síndico del Real Consulado de Santiago, don Manuel de Salas, sobre el estado i las necesidades de la agricultura, de la industria i del comercio del reino de Chile en 1796, nada se dice sobre bancos. Sin embargo, a fines del siglo XVIII i a principios del XIX, durante el período colonial, se comenzó ya a conocer en Chile el objeto de los bancos i sus operaciones, como que algunos capitalistas chilenos enviaban su dinero a depositarlo al Banco de San Carlos de España i a otros bancos de Barcelona (1).

Durante la vida colonial no hubo más bancos en estas rejiones de América que el Banco Real de San Carlos en Potosí, que tenía el monopolio del rescate o compra de pastas i piñas de plata i barras i pepitas de oro, por cuenta de la Corona de España, pagando a los mineros precios oficialmente establecidos. «Impropriamente llamado Banco, no era más que una oficina de estanco. Al principio se denominaba «Real Compañía». Sólo el 8 de Agosto de 1779 fué incorporada a la Corona, bajo la denominación de «Banco Real de San Carlos» (2).

---

(1) Casto Rojas. «Historia Financiera de Bolivia». Pág. 21.

(2) «Memoria presentada a la Casa Consular de Santiago» por el secretario Anselmo de la Cruz, de fecha 11 de Enero de 1811.

En Méjico, según Martínez Sobral, se fundó un Banco en tiempo de Carlos III (1759-1788) con el objeto de favorecer la minería. Tuvo este Banco un capital de \$ 5.000,000. «Sus operaciones consistían en el avío de minas, o sea en el préstamo refaccionario sobre minas i en la admisión de capitales a rédito. Los réditos constituídos a favor del Banco gozaban de privilegios» (1). Este Banco duró hasta los primeros años de la Independencia i sus resultados, según Martínez Sobral, «fueron escasamente satisfactorios». El autor citado no da fecha de la instalación del Banco. Este es, sin duda, un hecho bastante curioso, pues el Banco de San Carlos de España sólo se fundó, como hemos visto, en 1780; i en América española sólo se conocían los bancos de rescate de pastas metálicas. Por lo demás, aquello de que sus resultados fueran poco satisfactorios, no sería de estrañar, puesto que si era difícil el funcionamiento de un Banco de Crédito en las circunstancias de aquella época, mucho más difícil aun era el de un Banco destinado a aviar empresas mineras, negocios, de por sí, mui delicados.

Nuestras instituciones bancarias no arrancan, pues, del período colonial, sino de la época de la Independencia, como lo veremos más adelante.

---

(1) «Estudios Elementales de Legislación Bancaria». Méjico 1911.



## CAPITULO IX

### EL TRÁNSITO DE LA MONEDA COLONIAL A LA DE LA REPÚBLICA INDEPENDIENTE

Al declararse la Independencia de Chile, sucedió, como en casi todos los estados de América, que se mantuvo el sistema monetario de la época colonial, limitándose el nuevo Gobierno a reemplazar la imagen de los antiguos soberanos, las insignias reales i las inscripciones que llevaban las monedas por otras imágenes, insignias e inscripciones alusivas a la vida independiente que se iniciaba. Así el 9 de Junio de 1817 el Supremo Director, a nombre del Gobierno recién constituido, decretó que en lo sucesivo la moneda nacional de plata tendría el sello del Gobierno; i las inscripciones siguientes: «Libertad», «Unión i fuerza» i «Chile Independiente».

«El que de cualquier modo, agregaba este decreto, violase la nueva moneda será castigado como traidor a la patria».

Esto que sucedió en Chile en 1817 había sucedido también con admirable uniformidad en las demás Repúblicas hispano-americanas. A pesar de lo poco desarrollado que entonces estaba el crédito, no habría sido posible alterar el patrón monetario sin producir perjuicios en los contratos vijentes. Además, como los precios de las mercaderías, los sueldos de los empleados i los salarios en jeneral, así como también el pago de los servicios, fletes, tarifas, etc., estaban establecidos en las monedas existentes; i en materia de precios la costumbre tiene grande importancia; era indicado mantener el valor en metálico de las monedas antiguas, limitándose a cambiar únicamente los cuños, como se hizo. Por estos motivos, sin necesidad de establecerse un acuerdo previo entre las nuevas Repúblicas hispano-americanas, todas ellas procedieron en forma más o menos igual; porque la igualdad de causas, en igualdad de circunstancias, tiende a producir igualdad de efectos.

En la República Argentina, en medio de la anarquía que se produjo con la lucha por la libertad, en 1813, la Asamblea Constituyente decretó que la moneda que se acuñaba en la Casa de Moneda de Potosí, mantuviese la misma lei de fino i peso que las de oro i plata de los reinados de Carlos IV i Fernando VII, pero llevase otros sellos con las inscripciones «Unión i libertad» «Provincias del Río de la Plata». Pocos años después, en medio también de la anarquía que continuaba adelante, se inició el réjimen de papel moneda (1).

En el Perú, dice Garland, «las pocas modificaciones

---

(1) Emilio Hansen, —«La Moneda Argentina», — Buenos Aires, 1911.

decretadas por el Gobierno recién establecido (1822) se concretaban a la sustitución del busto del monarca español por el escudo peruano, i de las leyendas i símbolos por otras más en consonancia con el nuevo régimen» (1).

El primer decreto monetario de Méjico independiente fué el de 1.º de Agosto de 1823, que conservó el peso i la lei de las antiguas monedas españolas, modificando únicamente los emblemas (2).

De igual manera «el boliviano» de Bolivia, «el bolívar» de Venezuela, «el peso» del Uruguay, «el sucre» del Ecuador, «el peso» del Paraguai, etc., descienden del antiguo «peso» unidad monetaria hispano-americana del sistema bimetálico, que al iniciarse la época de la Independencia cambió sólo su aspecto esterno, pasando a vestir el traje republicano que le decretaron los nuevos Gobiernos.

Los Estados Unidos de Norte América han constituido una notable escepción a esta regla, pues al declarar su Independencia establecieron, en 1792, por resolución del Congreso, el «dólar» (3) o sea el peso hispano-americano revestido de las insignias e inscripciones de la nueva República anglo-sajona, i abandonaron el uso de las monedas inglesas. La razón de esta aparente anomalía es fácil de esplicarse. El peso hispano-americano era a la sazón una moneda que circulaba mucho en los Estados anglo-americanos que pa-

(1) «Los Medios Circulantes usados en el Perú». Lima, 1908.

(2) Martínez Sobral. «La Reforma monetaria de Méjico». Méjico, 1909.

(3) La palabra dollar viene del alemán Thaler, nombre de una moneda de plata usada en Bohemia desde el siglo XVI. Este mismo nombre se aplicó después a la moneda de plata hispano-americana llamada «peso».

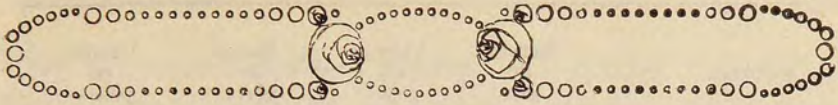
saron a unirse i a declararse independientes. De hecho era la moneda en la cual se cotizaban los precios. Además esta moneda de un peso se prestaba mejor para servir de base a un sistema monetario decimal, mucho más sencillo que el sistema monetario inglés con sus libras, chelines i peniques. No se trastornó pues la situación existente, sino que se consolidó el uso de un sistema que ya el pueblo había adoptado, por lo menos en gran parte, en sus transacciones comerciales i en muchos otros pagos. Además algunos estados de la unión americana habían sufrido las desastrosas consecuencias de la depreciación más absoluta de su papel moneda de la época colonial, i esto a la par que desprestijiaba el sistema monetario vijente, que era el de las monedas inglesas, facilitaba la adopción del nuevo réjimen basado en el «peso» o «dollar» que había circulado siempre como moneda metálica de un valor intrínseco.

En tiempos posteriores vemos también un cambio de monedas en el Perú, cuando en 1897 pasa a adoptar la libra esterlina inglesa. Que esta reforma hubiera podido realizarse sin producir los trastornos consiguientes a un cambio de réjimen monetario, se esplica también por las circunstancias que intervinieron. El antiguo papel moneda existente en el Perú había caído en su más completa desvalorización. En su lugar se estableció la circulación del «sol» o «peso de plata» de acuñación libre, el cual, a consecuencia de la baja del valor de la plata, no pudo tampoco satisfacer las condiciones requeridas; i, siendo entonces la libra inglesa una moneda mui usada en la práctica de los negocios, se adoptó la equivalencia de diez soles con

---

una libra esterlina; se suspendió la libre acuñación del «sol» i se estableció después la moneda de oro peruana copiada de la libra esterlina, pero sin sus chelines ni peniques, que tanto dificultan las cuentas. Se necesitó la ruina del antiguo sistema monetario existente para que pudiera facilitarse la adopción de una moneda extranjera mui usada ya en las prácticas monetarias de esta costa del Pacífico, como era la libra esterlina.





## CAPITULO X

### SITUACIÓN MONETARIA DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DE LA INDEPENDENCIA

La lucha contra la dominación española empezó antes de 1810 i sólo terminó en 1818. Al iniciarse el nuevo réjimen, la situación económica, política, social i administrativa era mui irregular. Los servicios públicos estaban completamente desorganizados. En estas condiciones entraba el país a un réjimen de gobierno para el cual no estaba, en absoluto, preparado. Se produce un período de anarquía en que el país no podía darse un gobierno estable ni una Constitución definitiva; i este período se prolonga hasta 1828, o mejor dicho hasta 1830, en que la mano robusta de Portales cimenta definitivamente el orden público.

La Casa de Moneda, por su parte, al iniciarse el réjimen de independencia, se encontraba «en la mayor decadencia», como lo manifestaba el Senado al Superintendente de la Casa de Moneda en Diciembre de 1818 (1).

He aquí la cantidad de oro i plata amonedada desde el año 1810 hasta 1850:

(1) «Sesiones de los Cuerpos Lejislativos». Vol. II. Páj. 164.

Años	Marcos de oro	Valores en pesos	Marcos de plata	Valores en pesos
1810.....	6,395	854,824	18,496	157,216
1811.....	5,230	711,280	13,177	112,004
1812.....	5,631	765,816	41,499	352,741.4
1813.....	4,624	628,864	58,865	508,852.4
1814.....	3,532	480,352	44,644	379,474
1815.....	4,778	649,808	48,421	411,578.4
1816.....	5,452	741,472	57,740	490,790
1817.....	505	68,680	53,043	450,865.4
1818.....	3,731	504,968	44,142	375,207
1819.....	4,603	626,008	28,360	241,060
1820.....	4,290	583,440	13,963	118,685.4
1821.....	1,992	270,912	15,458	131,393
1822.....	3,873	526,728	18,014	153,119
1823.....	2,300	312,800	5,729	48,696.4
1824.....	1,388	188,768	1,789	15,206.4
1825.....	1,153	156,808	400	3,400
1826.....	1,294	175,984	719	6,111
1827.....	282	38,352	62	527
1828.....	566	76,976	...	...
1829.....	...	...	...	...
1830.....	410	55,760	808	6,868
1831.....	205	27,880	6,087	51,739.4
1832.....	1,357	184,552	4,914	41,769
1833.....	3,009	409,224	10,848	92,208
1834.....	3,840	522,240	5,405	45,942.4
1835.....	3,482	473,552	632	7,732
1836.....	3,293	447,848	...	...
1837.....	2,073	281,928	924	7,854
1838.....	4,103	558,008	208	1,768
1839.....	3,362	457,232	24,152	205,302
1840.....	3,064	416,704	736	6,256
1841.....	3,150	428,400	229	1,782.2

1842.....	3,461	470,696	279	2,296.6
1843.....	3,332	453,152	12,832	133,187.1
1844.....	3,235	474,331.87	7,173	68,860.6
1845.....	2,522	369,788.25	19,359	157,046.3
1846.....	1,940	284,452. 5	11,672	112,051.1
1847.....	2,296	336,944.25	5,844	56,102.3
1848.....	1,675	245,596.87	7,896	75,801.6
1849.....	6,244	915,526. 5	13,693	131,452.4
1850.....	22,774	3,339,237.75	1,340	12,864

Como puede verse en el cuadro anterior, la cantidad de oro labrada en 1810 no volvió a repetirse hasta 1849. Plata se acuñó una mayor cantidad durante los primeros años de la Independencia, pero después de 1822 decae hasta casi desaparecer la fabricación de las monedas de este metal. Aunque se mantuvo, en los primeros años de la Independencia, la obligación de los mineros de vender sus metales nobles a la Casa de Moneda, el contrabando fué tan grande que en muchas ocasiones parece que no hubiera existido la prohibición de esportar tales metales. Para evitar contrabandos se proyectó en diversas ocasiones la fundación de un «Banco de rescate de pastas metálicas» en la villa de Huasco. En otras palabras: se proponía instalar una casa compradora de metales nobles en un punto cercano de los minerales que los producían.

En jeneral, puede decirse que el estado económico-social de aquellos primeros años de la República fué lamentable. La inseguridad en que se vivía, i la falta de organización política i administrativa de aquellos

años que se siguieron a las luchas de la Independencia, tenían que producir fatales efectos de postración en el orden económico.

La falsificación de las monedas nacionales creadas por el decreto de Quintana de 1817, de que ya dimos cuenta, tomó alarmante desarrollo. O'Higgins dictó en 1820 un decreto a fin de evitar esta falsificación facultando «a todos los empleados, a los comerciantes i vecinos para que quebren i deshagan cualquiera moneda falsa que llegara a sus manos» i disponiendo otras sanciones con este mismo fin (1). Las medidas que proponía O'Higgins eran copias de las que con este mismo fin usaba el Gobierno español; i aunque el mismo decreto dice que este mal se dejó también sentir en tiempo de la dominación española, parece que al presente tomaba caracteres extraordinarios. J. T. Medina dice a propósito de esto mismo, i refiriéndose a este decreto de O'Higgins: «Ya que es esta la primera vez que hemos tenido ocasión de recordar un hecho semejante, diremos que en la colonia fueron bastante raros, no, sin duda, por falta de deseos de emprender una industria a que tan inclinados se han manifestado siempre las españoles, sino desde luego, por las penas rigurosísimas con que la legislación de la monarquía castigaba el delito; i en seguida por la falta de elementos que había en el país para llevar a cabo semejante operación».

Circulaba también en grande abundancia, en aquellos años, la moneda de pesos cercenados, llamada «macuquina». Esta moneda desempeñó en realidad el papel de divisionaria, i a pesar de las protestas permaneció por mucho tiempo en la circulación. Veinte años

(1) Sesiones de los Cuerpos Legislativos. Tomo IV. Pág. 305.

después circulaba todavía en gran cantidad esta clase de monedas que había perdido parte de su peso, i seguía desempeñando las funciones de moneda de vellón.

En 1818 el Gobierno prescribió que las oficinas de Hacienda admitiesen la onza de oro por el precio de diez i siete pesos dos reales, siendo que el valor legal de ella, desde el tiempo de los españoles, había sido de diez i seis pesos (1).

La relación de valor entre la plata i el oro en el comercio chileno fué jeneralmente más favorable al oro que la que existía en el comercio europeo, lo que nos permitía mantener una relación de 1:16 cuando en los mercados europeos existía la de 1:15.5. Pero la situación de 1818 era sin duda extraordinaria. Probablemente el oro fuera más apreciado en aquellos tiempos de tanta inseguridad, por ser más fácilmente transportable i, sobre todo, más fácilmente ocultable. Además, como ya lo manifestamos (Cap. VI), al final del siglo XVIII, en pleno período colonial, existía este premio en favor del oro. Parece que el Gobierno español buscaba de preferencia el oro para llevárselo a la Península.

Durante el régimen colonial diversas circunstancias,

---

(1) No he podido encontrar el texto de este decreto; pero se hace alusión a él en algunas sesiones del Congreso. Por ejemplo, el Ministro de Hacienda Renjifo dice, defendiendo la oportunidad de este decreto que había sido objetada veinticuatro años después por el diputado Toro en la sesión del 4 de Agosto de 1843: «Ya desde el tiempo de la dominación española corría la onza de oro en Chile con el premio de 8 a 9% sobre los \$ 16 de su valor legal i lejos de haberle dado mayor estimación el decreto que prescribió a las oficinas de Hacienda admitiesen dicha moneda por el precio de \$ 17-2 reales, disminuyó su valor respecto al curso corriente del mercado». (Sesiones de los Cuerpos Lejislativos. Tomo XXXII).

como la reglamentación del comercio, las prohibiciones de esportar monedas i el monopolio del Estado, que obligaba a los productores de metales nobles a pasarlos por la Casa de Moneda, constituía una situación especial para los mercados comerciales de estas colonias; situación que esplicaba diferencias entre la relación del valor del oro i la plata de estos mercados i la que existía en los de Europa.

Al declararse la Independencia se permitió la esportación de monedas, previo pago de un derecho de esportación que en un principio fué de 9% i después se rebajó para evitar los contrabandos; pero se prohibió la esportación de metales en pastas o sea sin amonedar. Esta prohibición de esportar fué burlada mui comunmente.

En todo caso a pesar de la libertad de comercio i de esportación de monedas, con las dificultades de transporte i de comunicación que existían en aquellos tiempos, solían producirse diferencias considerables entre las cotizaciones comerciales de la Europa y de nuestro pequeño mercado de entonces. No sucedía lo que sucede al presente, en que el telégrafo comunica los precios por el mundo entero i los comerciantes de los diversos continentes, merced a la facilidad de transportes, aprovechan inmediatamente cualquier diferencia de cotización entre un mercado i otro, tendiéndose de esta manera a producir una cierta nivelación de los precios. El caso de 1818 era sin duda un notable ejemplo de esta disparidad entre las cotizaciones del oro i la plata en el mercado chileno i en el mercado europeo.

La situación de la Casa de Moneda de Santiago, según consta del informe del propio Superintendente, de

---

fecha 4 de Octubre de 1817, no podía ser peor. No había aún cuños para las monedas de oro, pues el Gobierno no los había acordado todavía. No había trabajo para dar ocupación a los empleados; no había fundidor, ni sellador. De los «operarios i otros menestrales de habilidad, de salario eventual, unos se han muerto i otros, por falta de ocupación, se han retirado» según decía el citado informe.

Preocupado el Gobierno por el poco metal que se hacía amonedar en la Casa de Moneda, a pesar de que las minas del norte continuaban produciendo oro i plata, i atribuyendo esto a la excesiva distancia entre Santiago i los asientos mineros del norte, acordó establecer en la Serena una sala de amonedación que quedaba bajo la inspección del Superintendente de la Casa de Moneda de Santiago. Esta Casa de Moneda de la Serena duró mui poco en función; se limitó a la acuñación de una pequeña cantidad de monedas. En 1830 no funcionaba ya.

---



## CAPITULO XI.

### LA PRIMERA LEI SOBRE MONEDA APROBADA POR EL CONGRESO EN 1834 I EL DECRETO DE 1838

Establecido sobre bases sólidas el orden público, en 1830, empieza ya la vida regular de la República.

La primera lei relativa a la moneda aprobada por el Congreso Nacional fué una de 23 de Agosto de 1832, que dice en su artículo único: «La Casa de Moneda pagará a los introductores de plata i oro a razón de 8 pesos 17 maravedíes el marco de plata en lei de 11 de dineros, i el de oro de 22 quilates a 136 pesos el marco» (1). Esta lei no tenía otro objeto que fijar las con-

---

(1) Estos precios pagados por los metales por la Casa de Moneda eran más altos que los que antes se usaban. El Ministro de Hacienda Renjifo decía a propósito de esta diferencia: «Todavía es más obvia la razón de esta diferencia de precio entre la época antigua i el tiempo presente; entonces el Soberano hacía un monopolio esclusivo de los metales preciosos; i hoy protegido por nuestras instituciones no reconoce traba alguna este tráfico; entonces el Gobierno fijaba el precio forzado de la especie i ahora con libertad ha adquirido toda la estimación que merece».

«Sucedió entonces, continúa el Ministro, con la plata lo que ahora sucede con el tabaco, que siendo uno sólo el comprador, éste impone la lei. Así se explica sencillamente un hecho que no debe sorprender por poco que se medite sobre su oríjen i sus causas». (Sesiones de los Cuerpos Lejislativos. Tomo XXXII. Pág. 302).



diciones en que se debería adquirir la pasta metálica para la fabricación de las monedas. Como no se refiere al valor de las monedas, no reviste mayor importancia.

En 1834 el Presidente de la República presentó al Congreso un proyecto de lei destinado a establecer un nuevo cuño con el escudo de armas de la República. Este proyecto no alteraba en lo más mínimo ni el peso, ni la lei i ni siquiera el nombre de las monedas. Pero el Congreso estimó conveniente darle más amplitud; i, de acuerdo con el Ejecutivo, se despachó la lei de 24 de Octubre de 1834, cuyas principales disposiciones son las siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Habrá cuatro clases de monedas de oro, denominadas doblón, medio doblón, cuarto doblón i escudo».

«ART. 2.º Del marco de oro se sacarán ocho i medio doblones, quedando así reducido el peso específico de cada uno de estos a siete ochavas i media, dos granos i dos décimoséptimos de grano, i el de medio doblón, cuarto doblón i escudo, a lo que proporcionalmente les corresponde».

«ART. 3.º La lei de las monedas de oro será de veintiún quilates».

«ART. 4.º Cada doblón tendrá el valor de dieciséis pesos, i cada escudo el de dos pesos».

«ART. 6.º Habrá seis clases de monedas de plata, denominadas reales de a ocho pesos, reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales i cuartillos».

«ART. 7.º Del marco de plata se sacarán en la amonedación ocho i medio pesos, i cada uno de estos pesará por consiguiente, siete ochavas i media, dos granos i dos décimoséptimos de grano. Las demás monedas de

plata serán de un peso relativo a la proporción en que están con los reales de a ocho».

«ART. 8.º La lei de las monedas de plata será de diez dineros veinte granos».

«ART. 9.º Cada real de a ocho tendrá el valor de doscientos setenta i dos maravedies; i las otras cinco clases de monedas designadas en el art. 6.º el que les corresponde en razón proporcional a su peso».

«II. Respecto a que las monedas de oro i plata establecidas por los artículos precedentes son iguales en lei i peso a las que hasta aquí ha tenido la República, serán admitidas i circularán con el mismo valor en los cambios».

«I2. Habrá dos clases de monedas de cobre, denominadas centavos i medios centavos».

«I7. Sólo será permitido emitir por ahora a la circulación hasta la cantidad de treinta mil pesos moneda de cobre, la mitad en centavos i la otra mitad en medios centavos».

«I8. Se autoriza al Presidente de la República para que determine, si lo considerase necesario, la cantidad que legalmente deba admitirse en cobre en los pagos i transacciones mercantiles».

Traduzcamos ahora los pesos i leyes de estas monedas al sistema métrico decimal.

La lei de 21 «quilates» equivale a 0.8749 de fino. Como de cada «marco» de oro debía sacarse ocho i medio «doblones», teniendo el «marco» 230.0465 gramos, resulta que cada «doblón» tenía 27.064 gramos; o sea 23.678 de fino. I como cada doblón valía \$ 16, resulta que cada peso oro equivalía a 1.4798 gramos de fino.

Para las monedas de plata la lei era de 10 «dineros»

20 «gramos», lo que equivalía a 0.9027. Como cada «marco» debía contener igualmente ocho i media monedas de un peso de plata, resulta que cada una de ellas tenía 27.064 gramos; o sea 24.431 gramos de fino.

Por lo tanto la relación legal entre el valor de la plata i el del oro era 24.431:1.479, o sea 1:16.52.

Por diversas causas i principalmente por no estar todavía listos los cuños, las monedas establecidas por esta lei, según dice Medina (1), no pudieron fabricarse sino tres o cuatro años más tarde.

Mientras tanto la relación de valor comercial entre el oro i la plata en los mercados europeos en 1836 era de 15.72. Damos a continuación la relación de valor comercial entre el oro i la plata de los mercados europeos desde 1820:

1820.....	15.62	1852.....	15.42
1821.....	15.95	1853.....	15.35
1825.....	15.70	1854.....	15.22
1830.....	15.82	1855.....	15.32
1831.....	15.72	1856.....	15.31
1833.....	15.93	1857.....	15.24
1836.....	15.72	1858.....	15.26
1838.....	15.85	1859.....	15.22
1839.....	15.62	1860.....	15.25
1843.....	15.93	1861.....	15.38
1847.....	15.80	1862.....	15.32
1848.....	15.85	1863.....	15.29
1850.....	15.70	1864.....	15.29
1851.....	15.35	1865.....	15.32

(1) «Las Monedas Chilenas».

Se ve, pues, que la relación legal de 16.52 establecida por la lei de 1834 no estaba de acuerdo con la relación comercial del mercado europeo. La lei chilena daba a las monedas de plata un valor menor que el que en realidad tenían en el mercado europeo, i como la diferencia era considerable, debía producirse una tendencia a la esportación de las monedas de plata.

Las monedas de plata comenzaron en realidad a circular con un cierto premio; i el Gobierno se vió obligado a reconocer este premio para evitar que las monedas de plata fueran sustraídas de la circulación. El 24 de Noviembre de 1838 el Presidente de la República decretó que las «Tesorerías del Estado recibirán i entregarán los pesos fuertes corrientes con el premio de seis i cuarto por ciento». Esta disposición debía rejir mientras no hubiera cambio de valor de dicha moneda, «en cuyo caso el Gobierno proveerá lo conveniente», agregaba el dicho decreto-lei. Esto significaba en buenas cuentas, modificar la relación legal de valor entre el oro i la plata, dando a la plata un mayor valor, para de esta manera ponerla más de acuerdo con la relación comercial.

Pero este decreto se refirió únicamente a los «pesos fuertes» i nó a las demás monedas de plata submúltiplos de él, como ser las de los dos «reales», de un «real», etc., que eran monedas de libre acuñación i de pleno peso, como las de un peso (1).

Como el premio en favor de las monedas de plata

---

(1) El «real de a cuatro» o moneda de medio peso autorizada por el artículo 6.º de la lei de 1834 no fué acuñada; pues no se hace mención de ella al tratarse de las monedas de plata submúltiplos del peso en la lei de 1843. J. T. Medina afirma también que esta moneda no fué acuñada i otro tanto afirma de la de «cuartillo». (Monedas Chilenas. Pág. CLXXXVIII).

siguió aumentando hasta llegar en el año 1834 a nueve i aún más por ciento, estas monedas, i mui en especial las menores de un peso para las cuales no se había acordado un premio por el Gobierno, fueron desapareciendo de la circulación, lo que produjo una situación de escasez de esta clase de monedas. ¿Por qué el Gobierno se había limitado a reconocer el premio de las monedas de un «peso» i no hizo extensivo este premio a todas las demás monedas de plata ya que todas ellas, según el artículo 7.º de la lei de 1834, tenían proporcionalmente el mismo contenido de plata que el peso fuerte? La razón de esto la explica el Ministro de Hacienda en la sesión de la Cámara de Diputados de 7 de Agosto de 1843: el premio que alcanzaba el «peso» de ocho «reales» de plata era de  $\frac{3}{4}$  de real, i habría sido mui engorroso para los pagos aplicar este mismo premio a las monedas de medio «peso», cuarta parte, octava parte, dieciséis avas partes i aún treinta i dos avas partes de «peso» como eran las monedas de «cuartillo».

Pero no se crea que el mercado había quedado desprovisto totalmente de moneda de plata divisionaria. Circulaba en cantidad apreciable la moneda llamada «macuquina» o moneda de plata recortada o desgastada que, a falta de otra mejor, hacía las veces de moneda divisionaria de plata. El Diputado Toro decía, refiriéndose a esta moneda de peso cercenado, en la sesión de la Cámara de Diputados del 7 de Agosto de 1843: «i mui felizmente se encontró esta, pues a no existir, el cambio era tan ventajoso para los especuladores que habría desaparecido toda (la moneda de plata) i no tendríamos hoi ni un real en circulación».



## CAPITULO XII.

### LA LEI MONETARIA DE 1843

En estas circunstancias resolvió el Gobierno jestionar el despacho de una nueva lei que fué promulgada en 18 de Agosto de 1843, cuyas disposiciones principales eran las siguientes:

«ART. 1.º Se autoriza a la Casa de Moneda para comprar la plata en barra de la lei de doce dineros, a un precio que no exceda de nueve pesos siete reales marco».

«ART. 2.º Toda la plata que en virtud de esta autorización rescatase dicha Casa, la aplicará a amonedar dinero sencillo o pesos fuertes ciñéndose a las órdenes e instrucciones que sobre el particular recibiese del Gobierno».

«ART. 3.º La lei de la moneda de plata continuará siendo la de diez dineros veinte granos».

«ART. 4.º Los pesos fuertes seguirán también acuñándose con el peso de quinientos cuarenta i dos gra-

nos ocho centésimos, que les asigna la ordenanza vijente».

«ART. 5.º Sólo podrá acuñar la Casa de Moneda dinero menudo de plata, de las tallas siguientes: reales de a dos con el peso de ciento veinte granos, reales sencillos con el peso de sesenta granos, i medios reales con el peso de treinta granos».

«ART. 6.º La amonedación de dinero sencillo de plata se hará exclusivamente con fondos nacionales i por cuenta del Fisco».

«ART. 7.º A los introductores particulares de pastas que quisieran acuñar pesos fuertes, les abonará la Casa de Moneda ocho pesos siete reales por cada marco de plata de lei de doce dineros, cuya cantidad se les entregará en pesos fuertes i sin deducción alguna por razón de premio».

«ART. 8.º Si el Presidente de la República tuviere por conveniente establecer un banco de rescates de pastas de plata en la provincia de Coquimbo, se le autoriza para que fije la comisión de compra que ha de pagarse al ajente o ajentes que se emplearen en el rescate, siempre que en ningún caso suba dicha comisión del uno por ciento».

Se mantenía sin modificación la lei de fino de las monedas de plata de 10 dineros 20 gramos, que equivalía a 0.9027. Los «pesos» fuertes de plata mantenían también el mismo peso, pues 542 «granos» 8 centésimos equivalían a 27.063 gramos (1).

¿En qué consistía entonces la reforma? En la disposición del artículo 5.º, según la cual los «cuartos de pesos», es decir, los «reales de a dos», tendrán 120 «gra-

---

(1) A razón de 0.049923 gramos per cada «granc».

nos» en lugar de contener  $135 \frac{1}{2}$  «granos», como les correspondía por equivaler a la cuarta parte del «peso». Los «reales» sencillos i los medio «reales» se acuñarían con esta misma proporción de plata, es decir con 60 i con 30 granos. Esto equivalía a disminuir el contenido de plata de estas monedas más o menos en la proporción de 11,4 por ciento, con lo cual se evitaba que circularan con premio, o sea se establecía entre el oro i la plata una relación legal más de acuerdo con la comercial. En el artículo 6.º se disponía que esta amonedación de dinero sencillo de plata se haría exclusivamente con fondos nacionales i por cuenta del Fisco. Se establecía así para estas monedas, una cierta limitación de acuñación, como se hace con las monedas divisionarias o de vellón. Según la lei de 1834, estas monedas de dos «reales», de un «real», de medio «real» i de «cuartillo» eran de plano peso i de libre acuñación como las de ocho «reales» o de un «peso»; la reforma de 1843, al suspender su libre acuñación, i rebajarles el contenido metálico, les daba el carácter de moneda divisionaria de plata. No eran precisamente monedas de vellón, por cuanto el valor del contenido metálico intrínseco se acercaba tanto que casi equivalía al valor legal; pero se asimilaban a ellas por ser de acuñación limitada i reservada al Gobierno. Era, pues, aquel uno de esos períodos del sistema bimetálico chileno, en los cuales la esportación de monedas de plata i la acuñación de monedas divisionarias o de vellón, producía de hecho un sistema de patrón de oro, aunque de derecho continuaba vijente el bimetalismo.

¿Por qué no se modificaba sencillamente la relación legal de valor entre el oro i la plata, dando a las monedas de plata un valor mayor? Se ve que la polí-



tica monetaria de entonces tendía a defender el stock de moneda de oro. Desde la época de la colonia, i más en este primer tiempo de la Independencia, vemos que la relación legal fué jeneralmente favorable al oro, de manera de evitar la esportación de monedas de este metal. La lei de 1834 adopta una relación de 16.52 cuando en el mercado europeo la relación era de 15.7; i ahora en 1843 se acuñaba plata de menos peso con el carácter de moneda divisionaria de vellón. El Ministro de Hacienda Renjifo, en 1843 manifestaba ante la Cámara de Diputados el peligro de que si se rebajaba el valor legal de las monedas de oro, pudieran ser éstas esportadas a los países vecinos. Era sin duda una política monetaria favorable al oro. ¿Habría influido en 1834 i 1843, el ejemplo de la reforma monetaria inglesa de 1819, que marca el punto de partida del patrón de oro moderno?

---



## CAPITULO XIII.

### LA MONEDA DE VELLÓN

En el antiguo sistema bimetálico; las monedas de plata de pleno peso servían de monedas divisionarias, pero sólo hasta cierto límite, pues más allá resultaban demasiado pequeñas i por lo tanto molestas para el uso. Pero se usaban también las llamadas monedas de «vellón», de mui baja lei de plata i también de cobre puro. Estas monedas eran de acuñación estrictamente reservadas al Estado o sea al rei. Así se usaron en España «maravedís» de vellón de lei de 24 milésimas de plata, en tiempos de los Reyes Católicos, i después se acuñaron los «maravedís» de cobre puro.

Pero estas monedas de vellón cuya fabricación dejaba una buena utilidad al Estado, parece que se las reservaba la Corona, hasta el punto de no permitirse su acuñación en las colonias de América. Nuestra Casa de Moneda no acuñó jamás, durante el período colonial, más que monedas de oro i plata de pleno peso i de libre acuñación.

En nuestro sistema monetario de los primeros años de la Independencia, heredado de la época colonial, la moneda divisionaria inferior era el «cuartillo» de plata de pleno peso. Esta moneda resultaba excesivamente pequeña i por lo tanto incómoda i susceptible de estraviarse. No había moneda de vellón de baja lei de plata, ni tampoco moneda de cobre.

J. T. Medina reproduce las interesantes observaciones hechas en 1822 por una turista extranjera, que dice lo siguiente:

«Muchas veces me ha llamado la atención la escasez de numerario. No hai en circulación ninguna moneda más chica que el «cuartillo», o cuarta parte de un real, la que es más de seis peniques i medio, si el peso vale cuatro chelines seis peniques; los «cuartillos» no se acuñan aquí, i son tan escasos, que sólo he visto tres desde Abril: en consecuencia podemos decir que la moneda más pequeña es el «medio», cerca de tres peniques i medio, suma con la que, según el precio que aquí tiene el pan i la carne, se podría alimentar toda una familia. ¿Qué puede hacer entonces el obrero? Este mal, grande como es, ha ocasionado otro mayor».

«Para dar la vuelta a los compradores por menor de un «medio» o «cuartillo», los dueños de pulperías pasan en cambio de «reales» o «pesos» unos «vales»; pero éstos, aun cuando el artículo vendido valga medio peso i el «vale» el otro, no se le descontará en dinero efectivo sino en mercadería, de manera que el dueño de la pulpería se asegura de todo el dinero del pobre, sin contar con que el campesino que no sabe ni leer ni escribir puede perder o destruir el «vale» mismo. Esto no ha sido echado en saco roto por algunos de los grandes comerciantes que tienen relaciones con el Minis-

tro, i han establecido gran número de almacenes al por menor, aunque bajo el nombre de jentes inferiores. I es ésta probablemente una de las razones de la demora de la acuñación de la pequeña moneda que tanta falta hace» (1).

Desde los primeros tiempos de la Independencia se presentaron diversos proyectos de acuñación de monedas de cobre, como puede verse en las sesiones de los Cuerpos Lejislativos i en la obra sobre las Monedas Chilenas de J. T. Medina. El estudio de estos proyectos no reviste, para nuestro objeto, interés especial alguno. El fin que con estos proyectos se perseguía era, por lo regular, doble: el financiero de proporcionar recursos al Gobierno, i el económico-monetario de facilitar las transacciones de valores menores.

Era tanta la necesidad de una moneda de menor valor que el «cuartillo» de plata, para facilitar las pequeñas transacciones i el comercio al menudeo, que los hacendados, los comerciantes i los despacheros emitían «señas o mitades de cobre, plomo i hasta de suela, al al estilo de las que en Méjico se llamaban Clacos o tlacos» (1).

A pesar de todo esto no se adoptó la acuñación de moneda de cobre hasta la lei de 24 de Octubre de 1834 que acabamos de ver. En su artículo 12 establecía esta lei dos clases de monedas de cobre: los centavos i los medio centavos. El artículo 13 determinaba el peso de 10 «adarmes» de cobre puro para el centavo i 5 para el medio centavo. En esta clase de monedas de acuñación limitada, cuyo valor intrínseco es bastante inferior al valor legal, la cuestión de la lei i del peso

(1) «Las Monedas Chilenas». Páj. CLXXXVIII.

(2) «Las Monedas Chilenas». Páj. CLXXXIX. i siguientes.

no reviste mayor importancia económica. La elección del cobre como metal para fabricarlas, estaba bien justificada por ser Chile un país productor de este metal.

En el artículo 17 de la citada lei se disponía un límite máximo de \$ 30,000 para la emisión de estas monedas de cobre; i en el artículo siguiente se autorizaba al Presidente de la República para limitar el poder liberatorio de ellas, como ha sido costumbre con esta clase de monedas, para evitar, si están emitidas en exceso, que puedan espulsar de la circulación a las monedas que constituyen el patrón monetario.



## CAPITULO XIV

### TENTATIVA PARA LA FUNDACIÓN DE LOS PRIMEROS BANCOS EN CHILE

Desde los albores de la Independencia se manifiesta el propósito, sustentado por algunas personas de las clases dirijentes de Chile, de fundar una institución bancaria por medio de la influencia del Estado. El 18 de Setiembre de 1810 se constituyó la junta de Gobierno, acto que se considera como la primera manifestación de la Independencia nacional. Poco después, es decir el 11 de Enero de 1811, el secretario del Consulado de Santiago, Anselmo de la Cruz, presentaba una memoria que contenía un proyecto de establecimiento de un Banco «en donde el individuo que quiera ponga voluntariamente su dinero al interés del 5%, i el que lo necesite tomar lo saque al 6%». El Banco se establecería en la propia Casa Consular, la cual serviría como de intermediaria para recibir los depósitos que le llevaría el público i para otorgar los créditos. Los que solicitaran préstamos deberían «ofrecer

fianzas e hipotecas a satisfacción del tribunal completo, así por el capital como por pago anual de los intereses que se venzan». Los gastos de administración se pagarían con el 1% de diferencia, suma que resultaría sin duda demasiado reducida.

Este mismo documento calculaba en \$ 1.000,000 las sumas que podrían entregarse en calidad de depósitos. Probablemente había en esta cifra algo de fantasía.

Los beneficios que esta institución reportaría al comercio, a la agricultura i a la industria se pintan, en el documento aludido, con verdadero optimismo (1).

Como se ve, más que un Banco de Estado era éste el Estado convertido en Banco; porque era la Junta misma de Gobierno la llamada a dirigir sus operaciones.

Era este un proyecto que se presentaba en condiciones que seguramente habrían conducido a un fracaso. En el caso de haberse llegado a fundar un Banco que sin capital alguno de responsabilidad, hubiera podido inspirar la debida confianza, en aquellos tiempos de tanta inseguridad política i de tanta anarquía gubernativa, lo que ya es demasiado suponer, no habría sido tarea tan sencilla, como la imaginaba el autor del proyecto, aquello de colocar a préstamo con las debidas garantías todos los dineros recibidos en depósito. Plagada está la historia de ambas Américas de los fracasos de instituciones bancarias constituidas en forma inconvenientes i dirigidas por personas poco conocedoras de las verdaderas condiciones de su organización i de su administración.

(1) Este informe ha sido publicado en el «Estudio sobre la organización económica i la Hacienda Pública de Chile» por Miguel Cruchaga. Santiago 1878. Vol. I; i en «Bancos Chilenos» por R. Santelices. Santiago 1893.

El 13 de Julio de 1812 se aprobó un decreto que autorizaba el establecimiento de un Banco de rescate de pastas metálicas en la ciudad de Huasco. Esta idea, de fundar un Banco de rescate de metales nobles, que se manifiesta en Chile en diversas ocasiones, provenía de las instituciones análogas establecidas por los españoles en Méjico i en Potosí. Este Banco no estaba destinado al negocio de recibir depósitos i de hacer préstamos, no era un Banco de crédito propiamente tal, sino más bien una institución destinada a la compra de metales nobles para hacerlos acuñar en la Casa de Moneda, operación que dejaba una diferencia de utilidad en favor del Banco.

En 1814 vino la reconquista de Chile por los españoles, situación que se mantuvo hasta 1818, año en que se estableció la Independencia definitiva de la nación.

En 1818, tan pronto como se volvió al réjimen de Independencia, el Senado acordó nuevamente el establecimiento de un Banco de rescate de plata i oro en la villa de Huasco. Aunque el nombre de la institución proyectada era el mui pomposo de Banco Nacional de Minería (1), en realidad según sus funciones, se trataba también de una Casa compradora de metales i no de un Banco con operaciones de depósitos i de préstamos. En Marzo de 1819 se insistió nuevamente en la necesidad de crear esta institución. En Octubre i Noviembre del mismo año vuelve el Senado a insistir sobre este punto. Aunque había prohibición de exportar metales sin pagar los debidos derechos al Gobierno, eran tantos los contrabandos que el Gobierno

(1) «Sesiones de los Cuerpos Lejislativos». Vol. II. Pág 26.



se veía privado de las entradas que le correspondían por este capítulo, i la Casa de Moneda carecía de metales para la acuñación. En Octubre i Noviembre del mismo año 1819, se insiste otra vez en el Senado en el mismo sentido (1).

En 1820 don Augusto Brant hizo una propuesta al Gobierno para establecer una sociedad que se llamaría «Compañía Mercante i Banco Nacional de Chile». Esta Compañía tendría un capital de \$ 1.000,000 «efectivos o asegurados, divididos en 5,000 acciones».

«El fondo del Banco será sacro e inviolable. El Gobierno no tendrá poder a violar, infringir o contratar sus privilejios; no podrá exigir contribuciones sean de cualquiera denominación, pero solamente tratará en casos urjentes de empréstitos con los Directores». (Art. 2.º)

«El Banco tendrá poder a fabricar i a hacer circular notas firmadas por sus directores hasta la misma cantidad de su efectivo, i tales notas se recibirán en todas las Cajas de la República al par». (Art. 3.º)

«El Gobierno concede a esta Compañía Mercante el exclusivo comercio de azogues, cuales los Directores procurarán al más bajo precio posible». (Art. 4.º)

«Todo el oro i plata producido en los límites de la República o introducida en pastas, debe vender o deponerse en este establecimiento nacional, cual los entregará a los oficiales de la Moneda para sellarlo o venderlo a los plateros del país, o tratará con el Gobierno sobre los derechos de su esportación en caso de abundancia de tales metales». (Art. 5.º)

La institución en cuestión era en buena parte una Compañía destinada al comercio de metales como los

---

(1) «Sesiones de los Cuerpos Lejislativos». Vol. II. 345 i 401.

llamados Bancos de rescate; pero tenía el derecho de emitir billetes con lo cual tomaba el carácter de un Banco de emisión. La negociación no se llevó a efecto, fué únicamente un proyecto.

Posteriormente el Senado, en la sesión de 12 de Marzo de 1821, acordó, a propuesta del Director Supremo O'Higgins, la creación de un Banco en la forma siguiente: (1).

El capital se constituía con \$ 20,000 que aportaría el Gobierno en dinero o pastas de oro i plata i «las acciones con que quieran concurrir los naturales o naturalizados en el país» de \$ 500 cada una. No se determinaba el monto de este capital suscrito por el público.

Las operaciones del Banco serían, según el proyecto, «rescatar oro i plata, i al efecto situar sus Bancos particulares de rescate en los minerales i asientos de todo el Estado, teniendo por beneficio i aumento de sus utilidades en común la mitad de los quintos de oro i plata que se amonedase en el Estado sin incluir los derechos de «cobos i minería» (art. 2.º). Los derechos de cobos i minería eran impuestos sobre los metales que cobraba el Estado.

En este proyecto, como en los anteriores, más que un Banco destinado a recibir depósitos i a efectuar préstamos i descuentos, se ve una institución destinada al rescate de pastas metálicas, negocio que se tenía como conveniente para el Estado por aquello de evitar que los mineros siguieran vendiendo sus metales de contrabando sin pagar los derechos correspondientes i sin pasar por la Casa de Moneda. El negocio sería también conveniente para los accionistas por cuanto

(1) «Sesiones de los Cuerpos Legislativos». Vol. V. Pág. 99.

las operaciones de compra de metales dejaban un margen de utilidad. Esta institución no tendría la facultad de emitir billetes. El proyecto no se realizó.

En 1825 se propone nuevamente por don Onofre Bunster la formación de otro Banco de rescate de pastas metálicas que, como los anteriores, quedó en el papel (1).

(1) «Sesiones de los Cuerpos Lejislativos». Vol. XI. Pág. 228.



## CAPITULO XV

### CONTINUACIÓN SOBRE LAS TENTATIVAS PARA LA FUNDACIÓN DE LOS PRIMEROS BANCOS.

Los primeros años de la Independencia fueron para Chile de perturbaciones políticas i de desorganización administrativa. Sólo en 1830 entra el Gobierno a adquirir estabilidad i las instituciones públicas a consolidarse, llegando Chile a constituir una verdadera excepción en el continente, por el respeto a la Constitución i por el mantenimiento del orden público.

Por los años 1837, 1838 i 1839, las autoridades administrativas de la provincia de Coquimbo pusieron en conocimiento del Gobierno que algunas casas de comercio de las que jiraban en los distritos mineros del norte, habían comenzado a emitir ciertos vales que circulaban como billetes convertibles en la moneda legal, con los cuales pagaban los salarios de los trabajadores que dependían de ellas; i que aún se había pretendido por algunos pagar con estos vales

las contribuciones públicas, so pretexto de carencia de monedas.

En vista de esta situación el Gobierno dictó el decreto de 3 de Noviembre de 1839, que en su parte dispositiva disponía lo siguiente:

«ART. 1.º Ninguna persona podrá establecer Bancos, ni emitir vales o billetes de crédito, sin que previamente solicite licencia del Gobierno i Municipalidad del Departamento, espresando la cantidad que piensa emitir a la circulación, i rindiendo la fianza hipotecaria a satisfacción del mismo Gobernador i Municipalidad, para asegurar el exacto i puntual pago en moneda corriente de los billetes emitidos».

«ART. 2.º Si el Gobernador i Municipalidad encontraren llanas i abonadas las fianzas ofrecidas, impondrán de ello al Intendente de la provincia, acompañándole el espediente de la materia, para que este funcionario lo eleve al supremo Gobierno con el correspondiente informe, y hasta que el Gobierno no diere su resolución definitiva no se podrá establecer el Banco ni emitir los billetes que se solicita».

«ART. 3.º Los que contravinieren a lo dispuesto en los artículos anteriores, quedan sujetos a las penas que establece la citada lei 5.ª, título 3.º, libro 9 de la Novísima Recopilación».

«ART. 4.º Las casas que han dado lugar al presente decreto suspenderán, inmediatamente que se publique en el departamento de su residencia, la emisión de nuevos billetes, i darán fianzas para la seguridad de los que hubiesen emitido en la forma que determina el artículo primero».

Puede decirse que este decreto constituye la primera lei o disposición de la autoridad chilena respecto

al derecho de fundar Bancos. En realidad no había Banco alguno que reglamentar, sino que eran casas de comercio o particulares que desempeñaban algunas funciones bancarias como la de emitir billetes.

En 1845 el Gobierno nombró una comisión para que dictaminase sobre la conveniencia de fundar un Banco mediante la influencia del Estado. Posteriormente se desistió de esta idea i se procuró fomentar el establecimiento de Bancos particulares.

La Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso en 1847, decía lo siguiente:

«La opinión de la mayor parte de los pensadores se ha pronunciado, no sólo en favor de los Bancos, sino también en favor de la creación de un Banco Nacional».

«Mucho hai que objetar en teoría contra la creación de un Banco por cuenta del Gobierno, i como los resultados prácticos de todas las naciones en todos tiempos ha justificado completamente las objeciones, escusado es alegar principios que no tuvieran por fundamento los hechos, i hechos bien examinados i reconocidos».

«Los Estados Americanos, tan recientemente iniciados en la vida constitucional, tan propensos a la guerra, tan efervescentes, no serían tal vez administradores bastantes circunspectos. ¿Quién impediría las excesivas emisiones de billetes en cada ocasión que creyeran comprometido el honor nacional? ¿Quién despojaría al Ejecutivo de esta arma poderosa? ¿Las Cámaras? Pero estas pueden estar preocupadas, minadas por el espíritu de partido. Pueden no ser bastante fuertes, bastante independiente para poner una

potente valla a las demasías. Por otra parte, la administración de todas nuestras rentas ¿no enseña de una manera sobrado clara, que los Gobiernos son negociantes poco económicos?»

«Sin embargo esta es una cuestión hasta cierto punto inútil. Lo que para mí tiene mayor importancia es lo siguiente: ¿cuál sería el medio de proveernos con prontitud de capitales extranjeros, que se ofrezcan a préstamos por un interés moderado?»

«El Gobierno inició negocios con una casa de Londres, para el establecimiento de un Banco; pero el capital con que quería hacer el jiro era mui reducido; i el interés que pretendía cobrar, demasiado alto. El Gobierno contestó que admitiría, previa la aprobación lejislativa, un millón de capital efectivo i que autorizaría a los empresarios para emitir en bonos la cantidad que se demandase con tal que el Banco inglés garantiera los créditos i con tal que el interés no pasase de un cinco por ciento. Aunque el ajente de la casa pidió tiempo para resolver, dudo que sea posible avenirnos».

En Setiembre de 1848 el mismo Ministro daba cuenta al Congreso del resultado de sus jestioniones en los términos siguientes:

«Dos maneras hai de satisfacer la necesidad jeneralmente sentida de instituciones de crédito, que ofrezcan a bajo precio todos los fondos que demandan las industrias existentes, i las que en adelante se planteen; los Bancos particulares i el Nacional».

«Persuadido el Gobierno de que en tales materias no debe estarse a lo más provechoso en teoría, sino a lo más realizable, encargó a los ajentes diplomáticos de la República residentes en París i en Washington,

entablaran negociaciones para la fundación de un Banco; ambos se han consagrado con empeño a dar cumplimiento a la difícil comisión que se les ha encomendado; si por desgracia son infructuosos sus esfuerzos, menester será levantar un empréstito con este objeto».

«El crédito es la más valiosa de las propiedades nacionales; i yo no habría vacilado en preferir se fundara el Banco por cuenta del Gobierno, si no conociese las resistencias casi invencibles que contra este pensamiento oponen muchos de los ciudadanos más notables del país, i los peligros que correría el Banco por la inesperienza de los que debían ser llamados a manejarlo. Los Bancos particulares darán las nociones prácticas, crearán los hábitos, promoverán las reformas legales, que son indispensables para que pueda fundarse el Banco Nacional».

Se ve por estos documentos que el Gobierno de entonces no se dejaba influenciar por doctrinas o principios de un carácter jeneral. No rechaza en teoría a los Bancos centrales fundados por la influencia del Estado; pero encuentra fundadas las resistencias que esta idea ha levantado. Se nota, por una parte, un cierto criterio práctico, i por la otra el espíritu excesivamente conservador, que dominaba entre los directores del Estado.

Llama también la atención en los documentos anteriores, las jestionés entabladas en el extranjero para la fundación de un Banco con capitales extranjeros, jestionés que fracasaron porque el capital con que se ofrecía instalarlo era pequeño i los intereses que se pretendía cobrar al público eran excesivos. Se ve un



cierto propósito práctico de defender los intereses económicos nacionales. ¡Cuán diferente criterio el que se tuvo cuarenta años más tarde para aceptar sin restricción alguna el establecimiento de Bancos extranjeros!



## CAPITULO XVI

### OTRA TENTATIVA FRACASADA PARA LA INSTALACIÓN DE UN BANCO

En 1849 el Ministro de Hacienda don M. Camilo Vial, el mismo de 1848, acordó un proyecto de contrato con don Antonio Arcos para el establecimiento de un Banco privilegiado para el cual el Gobierno debería contribuir con un capital de \$ 1.000,000. Este Banco gozaría del privilegio exclusivo de jirar en esta clase de negocios durante 20 años, sin que en este plazo pudiera establecerse ningún otro Banco por acciones. Sus créditos gozarían de los privilegios concedidos a los impuestos fiscales para su cobro. En sus arcas se harían los depósitos judiciales; i sus billetes serían recibidos en todas las tesorerías i oficinas de recaudación de la República, como moneda corriente.

En vista de este convenio presentó Arcos una solicitud al Gobierno pidiendo la formalización del con-

trato. Se produjo entonces un cambio ministerial i en reemplazo del señor Vial fué nombrado don Antonio García Reyes, quien, con fecha 17 de Junio de 1849, denegó la solicitud del señor Arcos.

En vista de esta resistencia del Gobierno, Arcos se presentó nuevamente al Ministerio modificando los términos de su solicitud en el sentido de que se le permitiera establecer simplemente un Banco particular bajo la denominación de «Banco de Chile de Arcos i Cía.» El Gobierno con fecha 26 de Julio de 1849 concedió la autorización solicitada, bajo las condiciones siguientes: depositar en arcas fiscales una garantía de \$ 100,000 en bonos de la deuda nacional del 3% que correspondería a un capital de \$ 1.000,000. Si el capital del Banco excediera de \$ 1.000,000 se debería incrementar la garantía en la proporción del 10%. Si el Banco suspendiera el pago «de cualquiera cédula o documento de crédito otorgado por él, protestado que sea legalmente, perderá de hecho i para siempre las referidas gracias i favores i podrá ser suspendido en el acto». (Art. 5.º). Las gracias i favores se refieren al permiso del funcionar que le otorgaba el Gobierno.

El art. 6.º del decreto referido decía: «Si dentro del término de diez años se creyera conveniente establecer un Banco Nacional, el Gobierno, en el círculo de sus atribuciones, dará preferencia al Banco de Chile en igualdad de circunstancias sobre cualquier otro establecimiento que se presente a tratar con él sobre el particular».

En el artículo 7.º se denegaba la gracia que solicitaba don Antonio Arcos de que la cédulas o billetes

de banco «se reciban en las oficinas i tesorerías de la República» (1).

El Banco se estableció e inició inmediatamente las operaciones de emisión de billetes al portador convertibles en la moneda legal i es el primer Banco, propiamente tal, que se instaló en el país. Pronto se levantaron protestas por la circulación de estos billetes. Un grupo de comerciantes de Valparaíso i de Santiago se presentaron al Gobierno pidiéndole se sirviera «mandar que sean retiradas de la circulación las letras, vales i billetes emitidos por el Banco de Chile de Arcos i Cía., prohibiendo toda emisión de tales letras, vales i billetes en lo sucesivo por ser contrarias a las prevenciones legales».

En vista de esta resistencia del público i de un dictámen de la Corte Suprema de Justicia en el cual declara este tribunal que los billetes al portador en la forma en que los espedía el Banco de Chile de Arcos i Cía., no eran admisibles en juicios como documentos ejecutivos, ni podían ser transferibles entre particulares faltándoles el endoso, resolvió el Gobierno por decreto de 17 de Abril de 1850 que «en lo sucesivo el Banco de Chile de Arcos i Cía., no podrá emitir las cédulas de crédito pagaderas al portador a la vista o al plazo».

En vista de esta resolución, que privaba al Banco del derecho de emitir billetes al portador, los jerentes se presentaron al Ministerio pidiéndole la devolución de la garantía de \$ 100,000 en fondos públicos del

---

(1) Los documentos relativos a esta negociación del Banco de Chile de Arcos i Cía. han sido publicados en «Los Bancos de Chile», por Agustín Ross, Valparaíso 1886; i después en los «Los Bancos Chilenos», por Ramón Santelices, Santiago, 1893.

3% que tenían depositada en poder del Gobierno. El Ministro, con fecha 25 de Abril de 1850, fundado en que, según la legislación vijente entonces, los Bancos debían constituir fianza, resolvió que «no ha lugar a la solicitud que éste hace para que se le devuelvan los \$ 100,000 en fondos del 3% de la deuda nacional interior, que tiene consignados en arcas fiscales, mientras subsista el Banco de Chile de Arcos i Cía.»

Como seguramente el principal negocio perseguido por el Banco consistía en la Emisión de billetes, los empresarios de él resolvieron liquidarlo; i así terminó toda esta escabrosa negociación. De este Banco puede decirse, lo que dijo el poeta de las rosas: vivió el espacio de una mañana.

Fué característica de nuestra política monetaria de aquellos primeros tiempos la repugnancia por todo lo que pudiera conducir al país al réjimen del papel moneda. La Memoria presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso en 1824, época en que todavía no se había organizado el Congreso sobre bases sólidas, al referirse a la escasez de monedas decía: «No debería omitirse medio alguno para hacer que se sellase la mayor cantidad posible. La falta de moneda es mui trascendental i demasiado conocida para detenerse en demostrarla; mucho más en un país que no tiene papel moneda, ni lo admitiría sino en la punta de la bayoneta. El osado que lo propusiese sería tenido por *visionario, tirano i aún hereje*» (1).

El Gobierno organizado desde 1830, esencialmente conservador i prudente, procuró alejarse de todo aquello que pudiera significar algún peligro, como era la

---

(1) «Sesiones de los Cuerpos Lejislativos». Vol. IX Páj. 68.

cuestión de las emisiones de billetes bancarios. Se conocían los fracasos sufridos en otros países por esta causa i no se deseaba incurrir en ellos. No se juzgó prudente el establecimiento de un Banco del Estado i ni siquiera se atrevieron a organizar uno privilegiado, sino que se procuró fomentar la formación de Bancos particulares a los cuales se les daría el derecho de emitir billetes bajo condiciones que se establecerían en una lei especial.

El Ministro de Hacienda de 1850 en su memoria presentada al Congreso decía lo siguiente: «Ojalá veamos alejarse de nosotros instituciones como los Bancos de emisión; pero si llegasen a establecerse, las únicas bases que podrían servir algún tanto de garantía a la sociedad, son las que algunos comerciantes han presentado al público en otra ocasión i creo del caso reproducir.

«1.º Responsabilidad solidaria de todos los accionistas, constituyendo de este modo una sociedad colectiva».

«2.º Fijar la cantidad de papel que puede emitirse a la circulación, en proporción al capital enterado en arcas».

«3.º Exijir seguridades para el pago en dinero efectivo de todos los billetes que se emitan, cuyas seguridades deben ser en proporción a la emisión i nó al capital».

«4.º Prohibir que entren en otros negocios; establecer una inspección independiente i eficaz sobre sus operaciones, una publicidad real i efectiva, de los nombres de los accionistas, i el importe total de los depósitos, descuentos, emisiones i existencias del Banco».

«5.º Prohibición al Banco de hacer préstamos al Gobierno, i negociar con bonos de la deuda nacional».

Probablemente si se hubiera fundado un Banco del Estado se le habría dotado de una administración seria i responsable como se hizo con la Caja de Crédito Hipotecario fundada por lei de 1855. Los Gobiernos de aquella época que no eran víctimas de las exigencias partidaristas de los parlamentarios, eran más fuertes que los del presente i tenían más libertad para la elección de los funcionarios administrativos. Podría esta institución haber pecado por inesperienza en esta clase de negocios, tan poco conocidos entre nosotros en aquella época; pero, seguramente no habría pecado por deshonesta. Mui probablemente, el Banco del Estado o privilegiado habría caído después en el réjimen de la inconvención de sus billetes; pero el sistema de Bancos libres, como lo veremos después, no fué más eficaz para evitar este inconveniente, ni en Chile, ni en el Perú.



## CAPITULO XVII

### LEI MONETARIA DE 1851

Como se recordará, en 1838 se decretó que los «pesos» de plata correrían con un premio sobre las monedas de oro establecidas por la lei de 1834; i posteriormente, en 1843, se rebajó el peso de las monedas de plata submúltiples del «peso» (véase cap. XI i XII).

En 1850 quiso el Gobierno regularizar el sistema monetario estableciendo una relación legal de valor entre la plata i el oro más de acuerdo con la comercial i presentó al efecto un proyecto de lei al Congreso. En aquella época el oro de California inundaba los mercados; i el valor de la plata con relación al oro tendía a subir, como que pasaba en los mercados europeos, de 15,93 a 15,22 desde 1843 hasta 1854.

El Ministro de Hacienda con motivo de la discusión de este proyecto de lei, declaraba ante el Congreso que se había preocupado de indagar cuál era la verdadera relación de valor comercial entre am-



bos metales, i de sus indagaciones resultaba «que la relación entre el oro i la plata, ambos metales en estado de pureza, es entre nosotros de 1 a 16; la que ha sido adoptada en el proyecto, con un pequeño aumento por parte del oro» (1). Como se ve, según el testimonio del Ministro de Hacienda, la relación de valor en el Mercado de Chile era de 16 cuando en Europa estaría alrededor de 15,50 (2), lo que manifiesta el mayor valor que en nuestro mercado se atribuía al oro.

Quiso también, el Gobierno, referir los pesos de las monedas al sistema métrico decimal que había sido ya adoptado oficialmente en Chile.

Es interesante observar que en la discusión de esta lei nadie, que yo sepa, propuso seguir el ejemplo de Inglaterra de adoptar el padrón del oro: la plata mantenía todo su prestigio monetario entre nosotros; nadie temía una futura desvalorización de ella. Sin embargo, el Gobierno se inclinaba siempre a proteger las monedas de oro, como que establecía en la lei una relación de valor un tanto más favorable al oro que la comercial.

Esta lei fué promulgada con fecha 9 de Enero de 1851 i los pesos i leyes de nuestras monedas fueron, según ella, los siguientes:

El «cóndor» de oro valía diez «pesos» i debía tener 15,253 gramos con lei de 9/10 o sea de 0,900. Por lo

---

(1) «Sesión de la Cámara de Senadores» de 20 de Diciembre de 1850.

(2) En Diciembre de 1850 el Ministro de Hacienda declaraba que según los periódicos de Inglaterra del mes de Agosto (entonces no había cable) la relación de valor entre ambos metales era allí de 15.76, i en Francia era en igual fecha de 15.74. En Diciembre del mismo año había bajado más esta relación, como que en 1851 fué en término medio de 15.35.

tanto cada peso tendría 1,5253 o sea 1,473 gramos de fino.

El peso plata tenía 25 gramos con igual lei de 9/10. Por lo tanto cada peso tenía 22,5 gramos de fino.

Las demás monedas de plata, submúltiples del peso, que eran el medio peso o 50 centavos, la moneda de 20, la de 10, i la de 5 centavos eran también de pleno peso i por lo tanto de libre acuñación. El contenido metálico de ellas correspondía exactamente al del «peso» de plata.

La relación legal entre el valor de ambos metales era, por consiguiente, de 1:16.39.

Por último se facultaba al Presidente de la República para que designara «el fuerte i el feble con que se pueden emitir a la circulación las monedas de oro i plata», lo que en la terminología moderna, significaba autorizarlo para fijar la tolerancia en la lei i en el peso de ambas clases de monedas. El Congreso delegaba esta facultad en el Ejecutivo.

Se mantenía la moneda de vellón de cobre de uno i de medio centavo; i también la autorización al Presidente de la República «para que fije la cantidad que legalmente debe admitirse en los pagos». Era también, esta última, otra delegación de facultades del Congreso en manos del Ejecutivo.



## CAPITULO XVIII

### LEI MONETARIA DE 1860

El 28 de Julio de 1860 se dictó una nueva lei monetaria que disponía lo siguiente:

Se creaba la moneda de oro de valor de un peso, para la cual se mantenía la misma lei de  $9/10$  de fino, i se le daba un contenido metálico de 1,525 gramos. Este peso era inferior al de la lei de 1851 en 0,0003 gramos.

El art. 2.º de la lei decía: «La Casa de Moneda sellará hasta la suma de quinientos mil pesos en moneda de plata de veinte, diez i cinco centavos, con la lei de nueve décimos de fino. Las de veinte centavos tendrán el peso de cuatro gramos sesenta centígramos, las de diez centavos el de dos gramos treinta centígramos, i las de cinco centavos el de un gramo quince centígramos».

Estas eran las disposiciones fundamentales de la lei.

Respecto al peso plata nada se alteraba; pero se rebajaba el contenido metálico de las monedas de plata submúltiplos del peso, a razón de 23 gramos por peso, siendo así que la moneda de un peso tenía 25 gramos. Estas monedas de plata de peso un tanto rebajado no eran de libre acuñación,

Era este un espediente parecido al adoptado por la lei de 1843 (véase Cap. XII) con el objeto de evitar la esportación de las monedas de plata. Según la lei que rejía a la fecha, o sea la lei de 1851, las monedas submúltiplos del peso de plata eran de libre acuñación i tenían el mismo contenido metálico que las de un peso. Con la presente reforma se rebajaba el contenido metálico de ellas, con la cual se procuraba impedir su esportación. Así la lei de 1860 fué a la lei de 1851, lo que la lei de 1843 había sido a la lei de 1834. En el sistema bimetálico no se podía pasar largos años bajo el imperio de la misma lei, pues las modificaciones de la relación de valor comercial entre ambos metales hacían necesario introducir modificaciones en las leyes. La diferencia que hubo entre la lei de 1843 ésta de 1860 fué que en aquella, para impedir que se continuara esportando el peso plata, se mantuvo el pago de un premio en favor de la moneda de plata, al paso que en esta de 1860 se procuraba reemplazar al peso plata esportado, por la nueva moneda de un peso oro.

La pequeña rebaja que se hacía al contenido metálico de las monedas de plata no significaba darles un franco carácter de monedas de vellón, puesto que, según calculaba el Gobierno, el valor metálico intrínse-

co de las nuevas monedas de plata quedaría al nivel de su valor legal (1).

No había tampoco en esta operación una utilidad para el Gobierno emisor de la moneda.

Un diputado calificó a esta nueva moneda de plata de «feble» i propuso en la discusión de la Cámara, que se limitara la cantidad de esta moneda que debía recibirse en pagos. El Ministro de Hacienda repuso que «esta moneda no debía llamarse «feble» en el sentido que a esta palabra se da en las Repúblicas de Sud-América, i que se aplicaba a la moneda de Bolivia por cuanto no tenía la lei correspondiente; que el dar este nombre a la moneda que se iba a crear era desacreditar la lei i desprestijiar la misma moneda».

¿Eran monedas de vellón o no lo eran? En cierto sentido lo eran puesto que no eran de libre acuñación; pero el valor intrínseco de ellas más o menos equivalía a su valor legal. Esta medida de la limitación de la acuñación la tomaba el Gobierno, seguramente, por prudencia en previsión de alguna baja en el valor de la plata. En todo caso no se ve el inconveniente que hubiera existido en dar a estas monedas submúltiplos del peso el carácter de monedas divisionarias o de vellón con una baja lei de plata, siempre que se las hubiera acuñado en proporción con las necesidades del mercado i que su poder liberatorio fuera limitado. En el sistema del bimetalismo en varios países, como en España misma, se acuñó moneda divisiona-

---

(1) El Ministro de Hacienda declaraba en la Cámara que «el Estado no hacía en esto ningún negocio, ni reportaba utilidad alguna, sino que quedaba en la misma situación que antes puesto que se iba a rebajar el peso de la moneda hasta el importe de la acuñación, que actualmente causaba pérdida al Estado». (Sesión de la Cámara de Diputados de 17 de Julio de 1860).

ria de baja lei de plata i de acuñación estrictamente limitada, o sea francamente de vellón o febles, sin que por esto se hubiera alterado el verdadero patrón que continuaba siendo el de ambos metales. Pero nuestros estadistas de entonces querían llevar su circunspección en materia de la integridad del sistema monetario hasta no aceptar, por lo menos en principio, la moneda divisionaria de plata.

Por otra parte, esta lei de 1860 no derogaba las disposiciones de la anterior de 1851 sobre las monedas de plata de 25 gramos por peso de libre acuñación, pudiendo estas monedas ser del tipo de un peso i de los submúltiplos de peso.

Cinco años después o sea en 1865, después de declarada la guerra a España, se renovó esta misma autorización al Ejecutivo para emitir monedas de plata del tipo de las de 1860, por la suma de un millón (1).

---

(1) Lei de 21 de Octubre de 1865.

*(Continuará).*